



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando al Ministro de este Departamento para realizar directamente por cuenta del Estado los trabajos de desecación y sancamiento de la laguna de la Nava de Campos en la provincia de Palencia.—Páginas 1418 a 1420.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el párrafo segundo del artículo 31 del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, que regula la imposición de correctivos a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.—Página 1420.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Antonio García Reyes cese en el cargo de Jefe del Cuerpo y servicios del Departamento de Cádiz y Presidente de la Junta Facultativa de Artillería.—Página 1420.

Otro ídem pase a situación de reserva el General de brigada de Artillería de la Armada D. Antonio García Reyes.—Página 1420.

Otro ídem cese en el destino de Jefe del Cuerpo y Servicios del Departamento de Cartagena el General de brigada de Artillería de la Armada D. Juan Marabotto y de Hostos.—Página 1420.

Otro nombrando Jefe del Cuerpo y Servicios del Departamento de Cádiz y Presidente de la Junta Facultativa de Artillería al General de brigada de Artillería de la Armada D. Juan Marabotto y de Hostos.—Página 1420.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, de acuerdo con el Consejo Superior de Ferrocarriles, pueda ordenar que por la Caja Ferroviaria del Estado se auxilie con anticipos para pago del personal a la Sociedad de Ferrocarriles eléctricos, concesionaria de la línea de Calahorra a Arnedillo.—Páginas 1420 y 1421.

Otro ampliando a veinticinco anualidades el período de diez a que hace referencia el artículo 133 del Estatuto provincial, para que con ellas se atienda, tanto a las cargas financieras que exija un empréstito destinado a la rápida ejecución del plan de caminos vecinales, como para atender a los gastos de conservación de los que con los mismos recursos se ejecuten.—Páginas 1421 y 1422.

Otro aprobando con carácter general el plan de repoblación de 30.000 hectáreas, presentado por la Diputación provincial de Pontevedra.—Páginas 1422 y 1423.

Otro disponiendo quede constituida en la forma que se indica y con los haberes que se expresan, la Oficina Auxiliar de Información, Estadística y Publicaciones del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 1423.

Otro autoizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica y edificios de la sección de Arcos de la Frontera a Olvera, del ferrocarril de Jerez a Villamartin Olvera a la Sierra, así como también los edificios de la sección de Jerez a Arcos de la Frontera.—Página 1424.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica y edificios del trozo primero del ferrocarril de Zamora-Orense-Coruña.—Página 1424.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica y edificios del trozo cuarto del ferrocarril de Zamora-Orense-Coruña.—Páginas 1424 y 1425.

carril de Zamora-Orense-Coruña.—Páginas 1424 y 1425.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Manuel Naredo Teja.—Página 1425.

Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Vicente de la Hoz, Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas.—Página 1425.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden (rectificada) dictando las reglas que se insertan para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.—Páginas 1425 a 1427.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ecija a don Federico Barrachina e Izquierdo, Secretario judicial de Nava del Rey.—Página 1427.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito promovido por D. José Tarragó Balsells, contra la Real orden de este Departamento de 10 de Abril de 1924.—Página 1427.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 1427.

Otra nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Emilio Camuesco Negro, Aspirante de primera en la misma.—Página 1427.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando al Director del Instituto de Vitoria para que pue-

da conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a la alumna María Luisa Moré y Esteban.—Páginas 1427 y 1428.

Otra resolviendo las reclamaciones presentadas contra las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 28 de Octubre del año actual (GACETAS de los días 9 y 10 de Noviembre siguiente) de nombramientos provisionales de Maestros por los cuatro primeros turnos que establece el artículo 75 del Estatuto vigente.—Páginas 1428 a 1431.

Otra nombrando a doña Modesta Olivito y García Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Página 1431

Otra disponiendo que los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que se mencionan, que prestan sus servicios en las dependencias de Canarias que se indican, perciban, a contar del día 1.º de Julio último, en concepto de indemnización de residencia, el 30 por 100 del importe de sus respectivos sueldos.—Página 1431.

Otra (rectificada) relativa a indemnizaciones por residencia a los funcionarios de Canarias que se mencionan.—Páginas 1431 y 1432.

Otra disponiendo que se provea mediante concurso-examen una plaza de Portera de la Escuela Normal de Maestras de Soria.—Página 1432.

Otra concediendo la subvención de 4.032,50 pesetas a la Biblioteca Popular Segoviana y disponiendo se libre dicha cantidad a favor del Tesorero de la misma.—Página 1432.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Emilio Bourgón Alzugaray, Oficial tercero

de Administración civil de este Ministerio.—Página 1432.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando extinguida la Cámara de Comercio e Industria de Plasencia, y disponiendo se incorpore su territorio a la provincial de Cáceres.—Página 1432.

Otra ídem ídem de Aguilas, y disponiendo se incorpore su territorio a la provincial de Murcia.—Páginas 1432 y 1433.

Otra determinando las condiciones para ser elegible y poder ocupar cargos en la Junta Central de Agentes Comerciales.—Página 1433.

Otra concediendo prórroga de un mes a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Fernando Fuentes - Bustillo, Oficial primero del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.—Página 1433.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1433.

Dirección general de Rentas públicas. Continuación del Nomenclátor, por orden alfabético, de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Página 1433.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de puros.—Página 1439.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Carlos de Izaguirre, Director Ge-

rente de la Sociedad anónima de Aglameados por centrifugación, de auxilio para la industria de "Fabricación de postes y tubos de cemento armado" en San Vicente dels Horts (Barcelona).—Página 1439.

GOBERNACION.—Dirección general de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en esta Dirección general. Citando, llamando y emplazando a Antonio González Padrón, Cartero que fué de Santa Cruz de Tenerife. Página 1440.

Dirección general de Sanidad.—Rectificación a la convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene, inserta en la GACETA del 11 del actual.—Página 1440.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo la excedencia a D. Benjamín Muñoz Reduán, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Murcia.—Página 1440.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia Universal, moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 1440.

Idem ídem, los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, en turno libre a la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 1440.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 25.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Declarada la caducidad de la concesión que se otorgó por Real decreto de 15 de Junio de 1864 para desecar y sanear los terrenos que formaban la laguna de la Nava de Campos en una extensión aproximada de 2.000 hectáreas y que han vuelto a su primitivo estado de encharcamiento e insalubridad, en su casi totalidad, por abandono en la conservación de

las obras y por los destrozos causados en gran parte de éstas por los cinco pueblos limítrofes y copartícipes de los terrenos saneados, que son Mazarriegos, Villanubrales, Grijota, Becerril y Villamartín de Campos, se siguieron los trámites subsiguientes a la declaración de caducidad y se encomendó a la Jefatura del Canal de Castilla el estudio de la situación actual de la laguna y la valoración de las obras subsistentes del saneamiento que resulten aprovechables. De este estudio resulta que la ejecución de las obras necesarias para dejar los terrenos en condiciones de saneamiento que tenían en el año 1871 al ser recibidas las de la concesión caducada y distribuidos los terrenos saneados entre el concesionario y los cinco pueblos citados, requiere un gasto algo mayor de 1.500.000 pesetas, y que la tasación de las obras aprovechables asciende a 73.136,69 pesetas.

Al informar sobre este asunto el Consejo de Obras públicas, propone las

dos conclusiones siguientes: primera, que procede aprobar dicha tasación de las obras aprovechables, y segunda, que esta tasación sirva de base para la subasta de la concesión con iguales condiciones que rigieron para la caducada, salvo una reducción en el plazo de ejecución de las obras proporcional al importe de la parte aprovechable.

Nada hay que objetar a la conclusión primera, por ser trámite legal e indispensable para que el Estado pueda recuperar con el valor de las obras aprovechables el importe de la fianza ya devuelta—de la que ha de incautarse como consecuencia de la caducidad de la concesión—y devolver al concesionario el sobrante que le corresponde, y de acuerdo con ella ha sido resuelto tal extremo.

En cuanto a la segunda conclusión, aun cuando ajustada a los preceptos legales, como la anterior, es de temer que su aceptación, en lugar de surtir los efectos apetecidos—que, según el

mismo Consejo reconoce al proponer la urgencia de la subasta, no pueden ni deben ser otros que los de lograr en beneficio de la salubridad pública la más pronta desecación de la laguna—, se traduzca en trámites legales de resultados bastante problemáticos en cuanto a la presentación de postores, y que aun en caso favorable se llegue al cabo de poco tiempo a un nuevo fracaso como los ocurridos hasta ahora.

Basta, en efecto, recordar que ya en el reinado de Felipe II se intentó abordar el problema del saneamiento de la laguna, encomendando la desecación a los pueblos interesados a cambio de cederles el aprovechamiento de los terrenos, y que al cabo de siglo y medio sin ejecutarse obra alguna suscitaban aquéllos en el año 1799 una contienda que fué resuelta declarando los terrenos de propiedad del Estado.

Al otorgarse en 1831 la construcción del Canal de Castilla a una Empresa concesionaria, esta misma se encargó de desecar y sanear la laguna con auxilios del Estado, quedando de su propiedad los terrenos desecados para ponerlos en cultivo; pero cuando la mayor parte de las obras estaban realizadas, empezaron los desmanes y destrozos producidos por los pueblos limítrofes citados, en tal grado que la Empresa concesionaria acudió a las Cortes y por medio de una ley de 1841 se admitió la renuncia de la concesión y se ordenó la rescisión del contrato mediante el abono de los gastos realizados y de los terrenos puestos en cultivo. Retirada la Empresa, obtuvieron los pueblos el disfrute de los pastos a condición de mejorar y conservar las obras; mas lejos de esto, al poco tiempo desaparecieron los hitos que delimitaban la zona de terreno saneada, quedando cegados los cauces y destruidos los puentes.

Perdidos, pues, todos los trabajos y sacrificios realizados para la desecación, en el año 1864 se otorga la nueva concesión de saneamiento que ha sido caducada, con la liberalidad de reservar a los pueblos el 25 por 100 de la superficie de terrenos que se sanearan, sin más obligación que la de conservarlos desecados por su cuenta. Terminanse las obras en 1871, gastándose en ella muy cerca de 450.000 pesetas; se adjudica a cada pueblo la parte de terreno que le correspondía, y llegado el momento de disfrutar los beneficios generales tanto tiempo perseguidos, empieza, por el contrario, una nueva era de lucha iniciada por

los pueblos con su resistencia a efectuar el menor gusto en la conservación de las obras, a pesar de la creación de un Sindicato dedicado exclusivamente a tal fin; comienzan también a producirse desperfectos intencionados y cada vez mayores en las obras, protegidos, o tolerados al menos, por las Autoridades locales con su inhibición en el castigo de los culpables, a pretexto, primero, de no estar delimitada la jurisdicción municipal de los terrenos pertenecientes al concesionario, y sin pretexto alguno después cuando para tales efectos se señala la jurisdicción de uno de los pueblos; y prosigue de este modo la destrucción más o menos lenta de casi toda la labor realizada, hasta llegar a la situación actual, en que la casi totalidad de los terrenos saneados, tanto los asignados a los pueblos como los pertenecientes al concesionario, vuelven a estar encharcados durante la mayor parte del año, dando lugar a la caducidad de la concesión por falta de ambas partes en la conservación de los trabajos.

De todo este proceso se deduce claramente que la causa esencial de todos los fracasos obtenidos en cuantas tentativas de saneamiento se han llevado a cabo, es la perenne y encubierta enemiga de los pueblos limítrofes contra lo que signifique desaparición de la laguna y les prive de ejercitar el rutinario aprovechamiento de los pastos que brotan durante cortas temporadas del año en los terrenos encharcados al evaporarse el agua que los cubre, aun cuando tal situación pugne con el supremo interés de la salubridad pública que tan directa e inmediatamente les afecta. Y con tales antecedentes, no es aventurada la duda de que a la subasta de la concesión optase ningún postor decidido a arriesgar su capital y consumir sus energías y desvelos en una empresa que de antemano cuenta con la hostilidad de la comarca en que ha de llevarse a cabo, en lugar de la armonía y la cooperación necesarias para su mejor éxito.

Parece, por lo tanto, más adecuado prescindir de los trámites legales de subasta para una nueva concesión expuesta de antemano al mismo fracaso que las anteriores, y vencer de una vez la resistencia y hostilidad de los pueblos por procedimientos más decisivos y enérgicos para que prevalezcan los supremos intereses de la salubridad pública, interviniendo el Estado directamente en el asunto y encargándose de realizar por su cuen-

ta las obras necesarias para la desecación y saneamiento de la laguna; y una vez terminados los trabajos, resarcirse de su coste, bien procediendo a la venta de los terrenos para su cultivo por los particulares, o bien entregándolos a la Junta de Acción Social-Agraria para el establecimiento de una colonia agrícola que podría ser de gran importancia y contar con medios para defenderse de los ataques o desmanes que pudieran intentar los cinco pueblos limítrofes.

En atención a las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L R P de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar directamente, por cuenta del Estado, los trabajos de desecación y saneamiento de la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia, previos el deslinde de los terrenos correspondientes a la misma, con arreglo a la concesión otorgada por Real decreto de 15 de Junio de 1864, el abono al actual concesionario de 23.004,37 pesetas a que asciende la diferencia entre el importe de la tasación de las obras aprovechables y el de la fianza de que ha de incautarse el Estado como consecuencia de la caducidad de la concesión, y la aprobación por el mismo Ministerio del proyecto detallado de las obras que habrá de redactar la Jefatura del Canal de Castilla.

Artículo 2.º El importe de todos los gastos expresados, así como el de las expropiaciones que sean necesarias, serán satisfechos con cargo a un nuevo crédito que deberá incluirse en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Una vez saneados y acotados los terrenos que forman la laguna, el Gobierno podrá proceder a su venta a particulares, o a entregarlos a la Junta de Acción social-agraria u organismo que la sustituya, pero siempre con la condición precisa

de que habrán de ser destinados al cultivo.

Artículo 4.º El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Con arreglo al Real decreto de 29 de Mayo de 1922 que regula la imposición de correctivos a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones cuando, por los hechos de que se trate en cada caso, se tramiten simultáneamente diligencias de carácter judicial y expediente de índole gubernativa, es necesario para resolver éste esperar a la terminación de aquéllas.

La sustanciación de las causas, por exigencias de la ley, impone en muchos casos mayor tiempo que el requerido por el trámite de los expedientes gubernativos, lo que origina la forzosa suspensión de éstos, y como se trata de responsabilidades de distinta naturaleza, que no se excluyen entre sí, es indudable la conveniencia de que desaparezca el aludido precepto, con lo que se habrá logrado que las faltas a que se refiere el precitado Real decreto, si ellas resultan acreditadas, sean objeto de pronta corrección o que, en otro caso, pueda declararse sin demora la falta de responsabilidad en la vía gubernativa.

Tales son los motivos que aconsejan al Ministro que suscribe elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 31 del Real decreto de 29 de Mayo de 1922 quedará redactado en la forma siguiente:

“Cuando a un funcionario del Cuerpo de Prisiones se le sigan a la vez diligencias judiciales y expediente gubernativo, no será necesario para

resolver éste esperar a la terminación de aquéllas.”

Artículo 2.º La anterior disposición se aplicará, desde luego, tanto a los expedientes gubernativos que en lo sucesivo de incoen, como a los que ya se hallen en trámite.

Dado en Guadalperal a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada, D. Antonio García Reyes, cese el día 14 del mes actual en el cargo de Jefe del Cuerpo y Servicios del Departamento de Cádiz y Presidente de la Junta facultativa de Artillería.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada, D. Antonio García Reyes, pase a situación de reserva el día 14 de Diciembre actual, por cumplir en dicho día la edad prefijada al efecto.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Juan Marabotto y de Hostos cese en el destino de Jefe del Cuerpo y Servicios del Departamento de Cartagena.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe del Cuerpo y Servicios del Departamento de Cádiz y Presidente de la Junta facultativa de Artillería, al General de brigada de Artillería de la Armada D. Juan Marabotto y de Hostos.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad de Ferrocarriles Eléctricos, que tiene en explotación la línea de Calahorra a Préjano, ha acudido al Consejo Superior de Ferrocarriles poniendo de manifiesto su angustiosa situación económica, que se traduce en un déficit de 124.499,52 pesetas en el período de Enero a Agosto del año actual. Esta Sociedad, que no ha obtenido anticipo ni recargo del 15 por 100 de tarifas, solicita ahora se atienda por la Caja Ferroviaria a solucionar su especial situación.

El Ingeniero Delegado del Consejo Superior de Ferrocarriles en la misma Compañía da cuenta del déficit de 582.433,86 pesetas que se ha producido desde que comenzó la explotación parcial hasta 1.º de Octubre último, que ha ido saldando sus propios recursos hasta el mes de Agosto anterior, en que se agotaron aquéllos, y como consecuencia dejó de satisfacer a su personal los haberes de los meses de Septiembre y Octubre, que ascienden a 26.703,95 pesetas. Propone el mencionado Delegado, para evitar la suspensión del servicio, que se le conceda con urgencia algún auxilio en la forma que se estime conveniente.

El Consejo Superior de Ferrocarriles no encuentra medios para atender a la primera petición, limitándose a proponer que el Delegado del Consejo, de acuerdo con la Compañía, estudie y proponga al Comité ejecutivo cuando estime oportuno, a fin de procurar una reducción de gastos de explotación, además de los aumentos en los productos del tráfico, y en cuanto

al auxilio para el pago del personal, reconociendo que no está en sus atribuciones la concesión de uno de carácter tan excepcional como el que solicita el Delegado, no puede por menos de apreciar las graves consecuencias que traería la paralización del servicio del ferrocarril, que, en definitiva, se traduciría en la necesidad de incautarse de la línea para restablecer su tráfico, con la obligación por parte del Estado del pago de los gastos consiguientes, y teniendo en cuenta que el espíritu del régimen actual es el de facilitar la solución de las dificultades económicas que pudieran entorpecer la marcha normal de las explotaciones, acordó proponer se dicte una disposición de carácter especial que autorice a la Caja Ferroviaria para que anticipe a la Compañía del Ferrocarril de Calahorra a Arnedillo la cantidad a que ascienden los haberes necesarios para pago del personal, entendiéndose este anticipo a cuenta de la cantidad que a la Compañía corresponde percibir al hacerse el abono de la garantía de interés que este ferrocarril tiene concedida.

En atención a lo expuesto y haciéndose cargo de la gravedad de la situación, que es necesario salvar a toda costa, no sólo por lo que ahora sucede, sino principalmente por lo que pudiese ocurrir, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el Consejo Superior de Ferrocarriles y a medida que las circunstancias lo aconsejen, pueda ordenar que por la Caja Ferroviaria del Estado se auxilie a la Sociedad de Ferrocarriles Eléctricos, concesionaria de la línea de Calahorra a Arnedillo, que actualmente explota la sección de Calahorra a Préjano, con anticipos destinados al pago del personal, que deberán reintegrarse con las canti-

dades que corresponda percibir a la Compañía en las liquidaciones que habrán de hacerse para abono de la garantía de interés que tiene concedido dicho ferrocarril.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Encargadas las Diputaciones provinciales de los caminos vecinales que les fueron entregados por el Estado; aprobado en cada provincia el Plan general de los mismos a que se refiere el artículo 133 del Estatuto provincial y el artículo 1.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales, y no fijada en el Estatuto la subvención del Estado más que para un período de diez años, se observa que la cantidad que de este modo pueden disponer las Diputaciones será insuficiente, tanto para la construcción en este período, como para la ejecución mediante levantamiento de empréstitos; y de igual modo, la aplicación del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales no da a las Diputaciones provinciales las facilidades necesarias para la realización de los planes, ya que por su amplitud y la gran utilidad que reportan se hace preciso que se lleven a cabo con la mayor rapidez posible.

Los razonamientos expuestos obligan a que se amplíe a veinticinco años el período de diez años que señala el artículo 133 del Estatuto provincial, y a que se modifiquen los artículos del Reglamento de Caminos vecinales que a continuación se indican.

Atendiendo a esta razón, se suprime el apartado 5.º del artículo 10 del Reglamento de Caminos vecinales, que dispone que en ningún caso se acuda a procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos, porque las Diputaciones provinciales tendrán que hacer uso de ese procedimiento, como el más rápido, para activar la ejecución de sus planes, permitiéndolo también el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por estar comprendido este caso en su apartado tercero, entre los contratos que, por medio del Real decreto acordado en Consejo de Ministros, puede disponerse que se celebren por concurso.

También se suprime el caso a) del apartado octavo del artículo 11 del Reglamento, que dice: "No se anunciará ninguna subasta sin que conste documentalmente que los terrenos que se han de ocupar por la obra están disponibles para ella", por ser este apartado la mayor causa de retraso para la construcción de los caminos vecinales y por ser posible evitar la remisión de los documentos que acrediten la disponibilidad de los terrenos, ya que, en virtud de los párrafos octavo y catorce del artículo 9.º del mismo Reglamento, no puede la entidad solicitante que presenta proposición en un concurso de caminos vecinales retirar su oferta más que en el caso de que el presupuesto de la obra excediese en una tercera parte del coste alzado, establecido previamente por la Jefatura; es decir, que, de no resultar ese exceso de presupuesto, no pueden los Ayuntamientos retirar la proposición sin incurrir en falta y quedar sometidos a las sanciones que se expresan en el último artículo citado; y como una de las ofertas obligada de toda proposición es la obligación de entregar los terrenos que han de ser ocupados con las obras (párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales), resulta que, admitida una proposición, están disponibles los terrenos.

Otro caso frecuente en la construcción de caminos vecinales por los Ayuntamientos, es el de suspender las obras sin haber terminado totalmente el camino, bien por no tener interés por el resto que dejan de construir, bien por no convenirles su ejecución, por ser más costosa; y con el fin de evitar el que esto ocurra en lo sucesivo, pudiendo también terminar los que actualmente se hallan en construcción paralizada, se faculta a las Diputaciones provinciales para que terminen las obras de los caminos vecinales que se hallen o pudieran hallarse en esa situación, siendo de cuenta de los Ayuntamientos o entidades peticionarias constructoras el abono del importe de las obras y debiendo entregar a la Diputación de la provincia, como sanción a la falta de cumplimiento de los compromisos una cantidad igual al 30 por 100, del importe de la parte obligatoria con que tienen que contribuir a la construcción del camino vecinal.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía a veinticinco anualidades el período de diez a que hace referencia el artículo 133 del Estatuto provincial, para que con ellas se atienda, tanto a las cargas financieras que exija un empréstito destinado a la rápida ejecución del plan de caminos vecinales, como para atender a los gastos de conservación de los que con los mismos recursos se ejecuten.

Artículo 2.º Quedan suprimidos el apartado cinco del artículo 10 y el caso a) del apartado ocho del artículo 11 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, siempre que los Ayuntamientos ofrezcan la entrega de los terrenos.

Artículo 3.º Se concede un plazo de dos meses, a contar de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que, los Ayuntamientos o entidades constructoras que trabajen en la actualidad y a su cargo obras de caminos vecinales en curso de ejecución y que ésta se halla paralizada, las reanuden y aseguren su terminación, con las garantías de esta Diputación provincial.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo mencionado de dos meses sin que los Ayuntamientos o entidades constructoras en obras de caminos vecinales hayan reanudado las mismas, se autoriza a las Diputaciones provinciales para su terminación, siendo de cuenta de los Ayuntamientos el plazo en los plazos que convengan a las entidades, de las obras por ejecutar, cobrando además, entre que a las Diputaciones provinciales, como sanción a la falta de cumplimiento de sus compromisos, una cantidad igual al 30 por 100 de la parte obligatoria con que tenían que contribuir a la ejecución del camino vecinal.

Artículo 5.º En los planes de nueva construcción aunque esté reservado a los Ayuntamientos el derecho a construir por sí mismos, se fraccionará la ejecución de los proyectos en periodos definidos, de tal forma que al incumplimiento de cualquiera de

estos planes autorice a las Diputaciones para solicitar del Ministerio de Fomento la ejecución por sí misma de las obras correspondientes, sin que ello exima a los Ayuntamientos de la cooperación a que vienen obligados.

Artículo 6.º Para la realización de los planes a que se contrae esta disposición, las Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento un nuevo plan que fije el orden de preferencia de las obras, teniendo en cuenta la urgencia del interés regional, así como el afianzamiento por los Ayuntamientos de las cooperaciones correspondientes.

Cuando un camino interesase a varios Ayuntamientos y uno o varios de ellos se negase a cooperar a su ejecución, o a construirle por su cuenta dentro del plazo a que hace referencia el artículo 5.º, bastará la conformidad de la mayoría de aquéllos para que la Diputación se entienda facultada para su ejecución, quedando obligados el o los Ayuntamientos disidentes a contribuir con la parte que les corresponda.

Dado en Guadalquivir (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

EXPOSICION

SEÑOR: Acogiéndose al Real decreto-ley de 25 de Julio de 1926 de este Ministerio, por el que se concedían auxilios a las Corporaciones y particulares con destino a la repoblación forestal, la Diputación provincial de Pontevedra, previo acuerdo con los Ayuntamientos, que comprenden una determinada zona de repoblación, ha elevado un plan general para realizar trabajos de esta naturaleza en una superficie de 30.000 hectáreas, que realizará sucesivamente subdividiendo para esos efectos la provincia en diversas zonas, presentando de la primera el plan completo a la aprobación de este Ministerio.

Ofrece al mismo tiempo la Diputación de Pontevedra contribuir con el 50 por 100 de los gastos que, según la Soberana disposición aludida, son de cuenta del Estado, y presenta un proyecto redactado por el Ingeniero de Montes D. Rafael Arceses, con el correspondiente presupuesto, importante pesetas 235.877,50, para gastos del primer año, solicitando que la ejecución

de dichos planes sea encomendada a dicha Diputación proponente, deseosa de contribuir a la repoblación forestal del suelo patrio, acogiéndose a los beneficios otorgados por el Real decreto de 26 de Julio último.

Siendo estos propósitos de la Diputación de Pontevedra merecedores del apoyo del Estado, dados los fines altamente beneficiosos que para la riqueza del suelo nacional suponen, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter general, el plan de repoblación de 30.000 hectáreas, presentado por la Diputación provincial de Pontevedra, limitándose, sin embargo, a la ejecución inmediata del que comprende la primera zona de 1.200 hectáreas, que será ampliado sucesivamente a las demás zonas del plan que se aprueba, realizado que sea, en análogas condiciones que para la primera, el concierto entre la Diputación de Pontevedra y los pueblos respectivos.

Artículo 2.º Se acepta el ofrecimiento de la Diputación de contribuir con el 50 por 100 de los gastos que son de cuenta del Estado.

Artículo 3.º Se aprueba el proyecto de repoblación formulado por el Ingeniero de Montes D. Rafael Arceses y el correspondiente presupuesto, por importe de 235.877,50 pesetas para el primer año, debiendo ser objeto de propuestas anuales los de los años sucesivos hasta 31 de Diciembre de 1936, en que cesará, si no sufre prórroga, el compromiso contraído por el Estado.

Artículo 4.º De la ejecución de los planes de repoblación aprobados se encargará la Diputación de Pontevedra, inspeccionados dichos trabajos por el Distrito forestal, en cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha función.

Artículo 5.º Se aportarán por el Estado los auxilios otorgados a los tra-

bajos de repoblación que concede el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, en este año y los sucesivos, comenzando por la cantidad de 117.938,75 pesetas, correspondientes al primer año de trabajos.

Artículo 6.º Se nombrará una Junta para el debido cumplimiento de las obligaciones del consorcio y para mantener la necesaria armonía entre el Estado y la Diputación, designando para formarla a dos representantes de la Diputación, dos de los pueblos concertados con ésta para los fines de la repoblación de cada zona, el Ingeniero Jefe del Distrito y el Presidente del Consejo provincial de Fomento, que informará sobre todas las cuestiones que afectan a la ejecución de los planes del consorcio en relación con el compatible cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes, vigilando el cumplimiento de las bases establecidas entre la Diputación y los Ayuntamientos después del consorcio e informando los planes de aprovechamientos y demás cuestiones relativas a la función tutelar del Estado, en presencia de esta nueva modalidad de promoción de la repoblación forestal.

Artículo 7.º La Diputación fijará en sus presupuestos, aparte del 50 por 100 del gasto propio de la repoblación, lo que corresponda a la reposición de marras, reparaciones y mejoras, guardería, etc., etc.

Artículo 8.º En el caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Consorcio entre el Estado y la Diputación, o defectibilidad manifiesta en el modo de realizar los trabajos de repoblación, podrá el Estado incautarse de los terrenos en donde ésta se lleve a cabo, siguiendo entonces el Estado bajo su exclusiva dirección técnica y administrativa la repoblación iniciada, concediendo a la Diputación una participación de los aprovechamientos, cuando éstos se produzcan en proporción al capital invertido por la citada Corporación con anterioridad a la fecha de incautación por el Estado de la superficie a repoblar en la provincia, en relación con el coste de la repoblación realizada.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de

17 de Noviembre último encomendando a cada Ministerio la revisión de las disposiciones vigentes, constituyendo cuerpos de doctrina legal en forma de Estatutos especiales, es, por lo que a los ferrocarriles se refiere, una reiteración de lo dispuesto en la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, que confiaba este cometido al Consejo Superior de Ferrocarriles sobre las normas especificadas en dicha base.

La realización de esta labor, que no ha de ser una mera recopilación de preceptos legales, sino que ha de tener otras finalidades, entre ellas la formación y publicación periódica de estadísticas correspondientes a todas las actividades ferroviarias, en forma análoga a como están establecidas en otros países, precisa, si éstas han de responder a su objeto, condiciones de permanencia en el organismo a quien se encomienden, así como exigen especialización en el personal que ha de formarlas.

A este efecto, por Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado se ha dispuesto que se constituya en el Consejo una oficina auxiliar de información, estadística y publicaciones, que tendrá a su cargo la preparación y confección de las estadísticas referentes a la construcción y explotación de los ferrocarriles, principalmente en España; el acopio y suministro a las demás oficinas del Consejo de las informaciones que éstas necesiten; los estudios sobre problemas ferroviarios a que se refiere la base octava, apartado I, número 6.º, del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924; las publicaciones del Consejo y la formación y conservación de su Biblioteca.

La oficina estará regida por un Comité, compuesto de un Presidente, que será un Vocal del Consejo; un representante de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, y los Jefes de las demás oficinas de aquél.

La Jefatura de la Oficina será desempeñada por el Oficial de la Secretaría general, Ingeniero de Caminos, que ya pertenece a la plantilla del Consejo con el haber anual de 10.000 pesetas, y al que deberán asignársele 2.000 más, para que perciba igual cantidad que los demás Ingenieros afectos a las distintas oficinas de dicho Consejo.

A este personal será de aplicación lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 y especialmente las reglas quinta y sexta del artículo 1.º del mismo.

La provisión de estas plazas debe

hacerse por el Ministro que suscriba, a propuesta de la Comisión de Gobierno interior del Consejo, como ya por Real decreto de 6 de Febrero último se hizo para la provisión de plazas análogas a éstas, toda vez que el sistema de concurso como procedimiento para seleccionar el personal no es el más adecuado, dada la rapidez que trata de imprimirse a los trabajos y a las condiciones especiales que habrán de exigirse a los que sean nombrados.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Oficina auxiliar de Información, Estadística y Publicaciones del Consejo Superior de Ferrocarriles quedará constituida como sigue y con los haberes que a continuación se expresan, siendo de aplicación a este personal lo establecido en la regla quinta del Real decreto de 10 de Noviembre de 1925:

Un Jefe de oficina, que será el Ingeniero de Caminos, Oficial de la Secretaría, y percibirá como complemento de haber anual 2.000 pesetas.

Un Jefe del Cuerpo técnico de Estadística, a 10.000 ídem.

Un Auxiliar del ídem íd. fd., a 7.000 ídem.

Un Taquimecanógrafo, a 5.000 ídem.

Artículo 2.º Los complementos de este personal se harán por el Ministro de Fomento, en terna, a propuesta de la Comisión de Gobierno interior del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 3.º Al personal de la citada oficina le serán de aplicación, en cuanto no se oponga a lo establecido en este Decreto, los preceptos contenidos en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado fué aprobado el proyecto de obras de explanación, fábrica y edificios de la sección de Arcos de la Frontera a Olvera del ferrocarril de Jerez a Villamartín y Olvera a la Sierra, incluido en el plan preferente de urgente construcción aprobado por Real Decreto-ley de 5 de Marzo del corriente año, en el que se comprende también los edificios de la sección de Jerez a Arcos de la Frontera, del mismo ferrocarril.

Posteriormente, por Real orden de 6 del corriente mes se aprueba el presupuesto de dichas obras, por su importe de 38.357.665,55 pesetas, en atención a la observación hecha por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles y por la misma disposición se han aprobado también, de acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el pliego de condiciones particulares y económicas y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de referencia redactado por el Comité antes nombrado.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto, y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de obras de esta clase, siempre que además de garantizar reducción en el coste de las mismas se ofrezcan otras ventajas de importancia a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, y estas ventajas sólo se pueden ofrecer contratando las obras mediante concurso, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica y edificios de la Sección de Arcos de la Frontera a Olvera, del ferrocarril de Jerez a Villamartín Olvera a la Sierra, así como también los edificios de la Sección de Jerez a Arcos de la Frontera, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de 38.357.665,55 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Noviembre próximo pasado, acordada en Consejo de Ministros, fué aprobado el replanteo previo del trozo primero del ferrocarril Zamora-Orense-Coruña, incluido en el plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo del corriente año.

Posteriormente, por Real orden de 6 del corriente mes, de acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se han aprobado el pliego de condiciones particulares y económicas y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de que se trata, redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto; y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de obras de esta clase, siempre que además de garantizar reducción en el coste de las mismas se ofrezcan otras ventajas de importancia, a juicio del Consejo Supe-

rior de Ferrocarriles, y estas ventajas sólo se pueden ofrecer contratando las obras mediante concurso, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante concurso la construcción de las obras de explanación, fábrica y edificios del trozo primero del ferrocarril de Zamora-Orense-Coruña, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de pesetas 41.573.858,70, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de particulares y económicas redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Noviembre próximo pasado, acordada en Consejo de Ministros, fué aprobado el replanteo previo del trozo cuarto del ferrocarril Zamora-Orense-Coruña, incluido en el Plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo del corriente año.

Posteriormente, por Real orden de 6 del corriente mes, de acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se han aprobado el pliego de condiciones particulares y económicas y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de que se trata, redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el apartado cuarto de la base séptima del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece, como regla general, el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto, y como en el quinto se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de obras de esta clase, siempre que, además de garantizar reducción en el coste de las mismas, se ofrezcan otras ventajas de importancia, a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, y estas ventajas sólo se pueden ofrecer contratando las obras mediante concurso, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica y edificios del trozo cuarto del ferrocarril Zamora-Orense-Coruña, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de pesetas 52.340.619,71, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas, redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por fallecimiento de D. Alfonso Pérez y Pérez,

a propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, a don Manuel Naredo Teja.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 22 de Julio de 1918, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por llevar más de cuarenta años de servicios, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas D. Vicente Gómez de la Hoz.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido error en la publicación de la Real orden de esta Presidencia, fecha 11 del actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre del corriente año regula, en sus títulos II y III, los derechos pasivos declarados en suspenso por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, de los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo, clasificando tales derechos en mínimos y máximos, aplicables aquéllos a todos los aludidos funcionarios sin distinción, y subordinando la concesión de éstos a la declaración de los interesados de optar por ellos, unida al compromiso de abonar una cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro, declaración que habrá de hacerse por los actuales empleados antes del día último del presente mes, y por los fu-

turos al posesionarse de su primer destino, y como quiera que lo breve del plazo no consiente que las normas a que han de acomodarse los expresados actos se demoren hasta la publicación del Reglamento para la aplicación del citado Estatuto, para cuya redacción concedió un plazo de seis meses el Real decreto de 22 de Octubre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada por Real orden de 3 del corriente mes para la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea su situación, ingresados, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en el servicio de éste, a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes del 31 del mes corriente, por instancia dirigida a los Jefes de los Cuerpos, Centros o Dependencias en que presten o hayan prestado últimamente sus servicios, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se le acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal las órdenes oportunas, a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir del 1.º de Enero próximo.

2.º Cuando se trate de empleados civiles comprendidos en el número anterior, su declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos, con el compromiso consiguiente, se hará constar en el título del destino que el interesado se halle desempeñando o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por el funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate.

La instancia, optando por los derechos pasivos máximos, se archivará en el expediente personal de cada interesado.

3.º Cuando se trate de empleados militares comprendidos en el número

ro 1.º se llevará constancia de la solicitud en que hayan optado por los derechos pasivos máximos a su expediente personal, uniéndola al mismo, a cuyo efecto dispondrá el Jefe que la reciba su remisión al de la oficina donde radique dicho expediente, quedándose con copia de ella. Los Jefes a quienes entregue la manifestación escrita en que se opte por los derechos pasivos máximos cuidarán de que se comunique al que la suscriba haber llegado a su poder la referida declaración. Esta, además, se consignará en la filiación o en la hoja anual de servicios que ha de rendirse en 31 del corriente mes, bien por el propio interesado, bien por el encargado de redactarla, según los casos.

4.º Los empleados civiles que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1927 y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestarán así ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto, haciéndose constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión.

El funcionario que haya autorizado la expresada diligencia comunicará seguidamente al respectivo habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes, a partir del primero que se abone al interesado.

5.º Los empleados militares que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1927 y opten por los derechos pasivos máximos, harán esta declaración en instancia dirigida al Jefe del Centro, Cuerpo o Dependencia a que vaya destinados y antes de percibir su primer sueldo, contrayendo expresamente la obligación de abonar mensualmente la cuota suplementaria del 5 por 100 del íntegro que se le acredite en nómina.

El Jefe que reciba dicha declaración la comunicará seguidamente al Habilitado respectivo, a fin de que proceda a hacer el descuento correspondiente, a contar desde el primer sueldo que se devengue,

cuidando, además, aquél de remitirlo al Jefe de la Oficina donde radique el expediente personal del interesado, en el modo y forma expresados en el número 3.º y de que se le comunique el recibo de la misma.

6.º La petición de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos han de hacerla las clases de tropa de segunda categoría y asimilados del Ejército y de la Armada, una vez obtenida la de Sargentos; los alumnos de las Academias y Escuelas, al ser promovidos a Oficial, y los que ingresen por virtud de cualquier otro título, al posesionarse de su primer destino o presentarse en el mismo y todos antes de que se les abone el primer sueldo.

7.º Los empleados civiles y militares que, sin percibir sueldo o haber del Estado, se encuentren cesantes, excedentes o supernumerarios y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en los números anteriores, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del destino para que fueren nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

8.º En los casos en que a algún empleado se le ofrezcan fundadas dudas sobre si en aplicación del artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se le debe estimar ingresado en el servicio de éste antes de 1.º de Enero de 1919 o a partir de esta fecha, y obligado, por tanto, en este segundo supuesto, si desea adquirir los derechos pasivos máximos, a hacer, en el plazo señalado en el número 1.º, la manifestación consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaración, que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, si se trata de empleados civiles, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si se trata de militares. Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes, según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá, en tal caso, ampliado hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en ésta se determine que el interesado se halla comprendido en

el título II del Estatuto y opte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos máximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraerá, en su caso, a 1.º de Enero de 1927, descontándose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

9.º Se entenderá ampliado hasta 31 de Marzo de 1927 el plazo señalado en el número 1.º para los empleados civiles y militares que presten servicio fuera de la Península; pero siempre con la obligación de abonar, en su caso, las cuotas correspondientes a partir de 1.º de Enero de 1927, descontándose los atrasos en la forma prevenida en el último párrafo del número anterior.

10. Independientemente de lo prevenido en el número anterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según se trate de empleados civiles o militares, podrán rehabilitar, en caso determinado, el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de Abril de 1927 y se justifique, a satisfacción de los citados organismos que apreciarán libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número 8.º

11. Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Hacienda se dictarán a la mayor brevedad las reglas a las que habrán de atenerse los Habilitados para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.

12. Las presentes reglas regirán con carácter provisional hasta que se dicte el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, mandado formar por el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Octubre último.

13. Por los distintos Ministerios se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los empleados dependientes de los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de todos los Departamentos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. José Ferrándiz Pinedo, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ecija, de categoría de ascenso, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Federico Barrachina e Izquierdo, Secretario judicial de Nava del Rey, que resulta el más ontigo de los concursantes.

De Real orden, y con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Promovido pleito por el soldado retirado por inútil José Tarragó Balsells, con domicilio en esta Corte, calle del Marqués de Toca, número 12, tercero izquierda, contra la Real orden de este Departamento de 10 de Abril de 1924, por la que se desestimó instancia del mismo, en súplica de revisión del expediente justificativo de su derecho a ingreso en Inválidos, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en 27 de Octubre próximo pasado, ha dictado sentencia en el citado pleito, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos, acogiendo la excepción propuesta como perentoria por la representación del Ministe-

rio fiscal al contestar la demanda, que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso de que se trata, interpuesto por José Tarragó Balsells contra la Real orden del Ministerio de la Guerra de 10 de Abril de 1924."

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Creciente (Pontevedra), D. Luis Estévez Rodríguez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

El Director general

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Barcelona, D. Juan Gascón Her-

cilla, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 3 del actual, en vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Cavestany y Sánchez-Silva, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Emilio Camuesco Negro, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Higinio Moru Tornos, Teniente de Infantería, retirado, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para su hija que cursa estudios en establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado y comprobado debidamente que el interesado hizo su petición en tiempo oportuno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Vitoria, para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a la alumna María Luis Moré y Esteban.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de esta alumna del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del pasado Octubre, debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 del repetido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Como resolución a las reclamaciones presentadas contra las Ordenes de esa Dirección de 28 de Octubre anterior (GACETAS de los días 9 y 10 de Noviembre siguiente), de nombramientos provisionales de Maestros por los cuatro primeros turnos que establece el artículo 75 del Estatuto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estimen las reclamaciones siguientes:

La de doña María Panadés Roduá, contra la propuesta para Vildecabals (Barcelona) a favor de doña Rosario Muxí Novau, en cuya plaza se confirma a la reclamante por reunir sobre la señora Muxí la cuarta condición de preferencia del artículo 73 del Estatuto, según se dispone en el párrafo segundo del artículo 78 del mismo.

La de doña Candelaria Ravelo Cabrera, contra la propuesta para Las Palmas, número 2 (Canarias) a favor de doña Sofía de Medina Melián, plaza en la que se confirma a la reclamante por reunir la primera condición de preferencia del artículo 90, o sea por prestar sus servicios en la misma localidad de la vacante, sin que haya lugar a la petición de doña Aurelia Hernández Arocha, por con-

firmarse a concursante de mejores condiciones de preferencia.

La de doña Lúisa García Cordovilla, contra la propuesta para Santander a favor de doña María de la Concepción Escudero Valverde, por reunir la segunda condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Las de doña Fe Ledo Barja y doña María del Carmen Pérez Gómez, contra las propuestas por cuarto turno para las vacantes de La Silva y San José, en La Coruña, que las reclamantes tenían solicitadas por primer turno, y considerando que en la fecha en que se les concedió la excedencia, estas Escuelas no formaban parte del distrito escolar de La Coruña, por lo que no es equitativo dar efectos retroactivos a la orden de 13 de Octubre de 1925 (B. O. del 27), se confirma a la señora Ledo en la Silva y en San José a la señora Pérez Gómez, anulándose las propuestas provisionales, sin que haya lugar a las reclamaciones de doña Dolores Barreiro Uzal, doña María de la Concepción Patiño Castro, doña Josefa de Campo Bravo y doña María Piñeiro Darriva, por confirmarse a peticionarias por turno preferente.

La de doña Mercedes Alcázar Troyano, en solicitud de que se anule su propuesta por no haber solicitado la plaza de Pozo-Alcón (Jaén), y comprobado que, en efecto, hubo error en la adjudicación, se anule y se le confirme en Villagordo (Jaén), por reunir más condiciones de preferencia que la que figura propuesta para esta vacante.

Las de D. Juan José Fernández Cabrera, séptima, 8.882, 22-12-21, de Montargué (Córdoba) y doña María de la Purificación Bravo Voces, novena, alta, 17-7-25, de Villalumbroso (Palencia), contra las propuestas por cuarto turno para el Hoyo (Córdoba) y Bahillo (Palencia), a favor, respectivamente, de D. José Pareja Dolz y doña Valeriana González Gutiérrez, plazas en las que se confirman a los reclamantes por tercer turno como comprendidos en el caso primero del artículo 84 y 85 del Estatuto.

Las de D. Gonzalo Vázquez Guerrero, séptima, 7.997, 14-10-19; D. José Carmona Cubero, séptima, 8.912, 1-3-22; D. Victoriano Perero de Páramo, séptima, alta, 10-10-25; D. Eusebio S. Segundo, séptima, alta, 1-12-23; D. Leoncio Calvo García, novena, 2.952, 14-11-22; doña Concepción Ramis Falcón, séptima, 7.440, 1-1-21; doña Ciríaca Villalvilla Martín, novena, 3.071, 15-10-17, y doña Julia Monforte

Vives, séptima, alta, 23-3-25, contra las propuestas para Alora (Málaga), La Palma (Murcia), Montalbán, Dirección de graduada (Teruel), Jerte (Cáceres), Huerta de Arriba (Burgos), Matanza (Canarias), Fuentelviejo (Guadalajara) y Traiguera (Castellón), por reunir sobre las propuestas la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, sin que haya lugar a las peticiones de doña Josefa Guimerá Miralles y doña Laura Pujana Tello, reclamantes de Traiguera, por confirmarse a otra concursante de mejor derecho.

Las de D. Francisco Rena Viera, novena, 3.752, 1-3-23; D. Miguel Mercader Roig, séptima, alta, 13-6-25; D. José Orejuela Jiménez, novena, 3.565, 2-1-23; D. Nicolás Valdivieso Galicia, novena, 3.200, 1-1-21; doña María de los Dolores Nadal Bonet, séptima, alta 22-12-22; doña Majencia Ortiz Garrido, novena, 1-6-23, alta, y doña Dimá Sanz Ruiz, novena, 4.056, 1-1-22, en petición de que se les adjudiquen las vacantes de Quintanilla del Olmo (Zamora), Fatarella (Tarragona), Pilar de Jaravia (Almería), Narros de Cuéllar (Segovia), Griñes (Gerona), Campico de los López (Murcia) y Leira-Rois (Coruña), y comprobado que las vacantes que reclaman ocurrieron con anterioridad a las que figuran propuestas, se anulan las adjudicaciones provisionales y se confirman: para Quintanilla de Olmo (Zamora), a D. Francisco Rena Viera; para Fatarella (Tarragona), a D. Miguel Mercader Roig; para Pilar de Jaravia (Almería), a doña José Orejuela Jiménez; para Cruilles, a doña María de los Dolores Nadal Bonet; para Campico de los López (Murcia), a doña Majencia Ortiz Garrido; para Leira-Rois (Coruña), a doña Dina Sanz Ruiz, y para Narros de Cuéllar, a D. Nicolás Valdivieso Galicia.

La de D. Emilio Meirinho Pallín, contra la propuesta para Melias (Orense), plaza en la que se confirma al reclamante, por contar con censo inferior a 501 habitantes.

Omitidas en la propuesta las adjudicaciones para las Escuelas de Beltéjar (Soria), Lobera y Castro (Orense), se confirma en las mismas a los señores siguientes: para Beltéjar (Soria), a D. Alejandro Mercado Barbero, novena, alta, 10-6-24; para Lobera (Orense), a doña Alejandro Otero Tejeiro, séptima, alta, 13-6-25, y para Castro, Pe-

reiro (Orense), a D. José Barril Babarro, séptima, 4.512, 20-3-23, que las solicitaron oportunamente.

La de doña Gertrudis Ortega Gancharo, novena, 3.070, 1-1-17, contra la propuesta para Arconada (Palencia), a favor de doña Eugenia Rodríguez Matilla, confirmando en Arconada por reunir sobre la propuesta la tercera condición de preferencia del artículo 90, debiéndose llamar la atención a la señora Rodríguez por la Sección administrativa de León para que en lo sucesivo no altere en las fichas de petición sus datos profesionales, toda vez que perteneciendo a la novena categoría, puso en su petición que era de la octava.

2.º Que se desestimen las siguientes:

La de D. Juan Carreña Vargas, contra la propuesta por segundo turno para la Sección de graduada del Hospicio, de Granada, a favor de D. Miguel Cruz Anievas, puesto que por la Real orden de 23 de Noviembre de 1917 (GACETA de 6 de Diciembre), que los solicitantes les niega su condición de Maestros unitarios en régimen graduado, "les concede derecho para salir fuera de concurso a las Escuelas que soliciten, siempre que no sean de población de mayor número de habitantes de derecho que aquella en que prestan los servicios", requisito que se cumple en el caso presente, por contar Málaga con censo superior al de Granada.

Las de doña Filomea Pamies Amezcua, doña Francisca de A. Sanchís Ferrer y doña Isabel Iborra Eiriz contra las propuestas para las direcciones de graduada de "Graneros", en Zaragoza, y de la "plaza de Pellicers", en Valencia, a favor, respectivamente, de doña Alberta Eusebia Moreno y doña María de las Nieves Martínez Devesa, por reunir la señora Moreno sobre la señora Pamies la primera condición de preferencia del artículo 92 del Estatuto; la señora Martínez Devesa sobre la señora Iborra la quinta preferencia del artículo 92 y sobre la señora Sanchís la primera del mismo artículo.

Las de doña Concepción Alvarez Bermúdez, doña Venancia Pérez Chillón, doña Natalia Abelenda Rodríguez, doña Isabel Castro Amor, doña Marina Guerra Garay, doña Isabel Pernúy Rey, D. Antonio Guiraum Martín y D. Rafael Díaz Fuentes contra las propuestas para las Escuelas de Arcade (Pontevedra), Santander, distrito del Este; Graña-Ferrol, Isla

Cristina (Huelva) y Cádiz, desdoblada número 12, por reunir los propuestos sobre los reclamantes la segunda condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Igualmente se desestiman, por reunir sobre los reclamantes la tercera condición de preferencia del mencionado artículo 90, las presentadas por D. Gaspar Sobrino Bastante contra la propuesta para Santa Cruz de Mudela, sección de graduada (Ciudad Real), a favor de D. Manuel Romero Romero; doña Teresa Ibarz Aznárez contra la de Vendrell a favor de doña Amparo Serrano Teruel; la de doña Juana Calvo Jiménez contra la de Tarazona (Zaragoza), a favor de doña Antonia Goyenechea Izquierdo; la de doña María Pérez Pérez contra la de San Asensio (Logroño), a favor de doña María Jesús Sinosiain; la de doña Dolores Corodovilla Borri contra la de Balaguer (Lérida), a favor de doña Encarnación Vilá Escoda; la de doña María del Carmen Merino Martín contra la de Sepúlveda (Segovia), a favor de doña Patrocinio Díaz de Corcuera; la de doña Francisca Catalá y D. Prudencio E. Pérez Martínez contra las de Ortells (Castellón) y Gilet (Valencia), a favor, respectivamente, de D. Enrique Soler Soler, don Salvador Galcerá Martínez, y aclarándose que la fecha de posesión del señor Soler es 9-6-25 y la del Sr. Galcerá 10-4-23, y no las que figuran en su propuesta, sin que haya lugar a la reclamación del Sr. Catalá sobre Fatarélls por confirmarse a otro peticionario de mejor condición de preferencia.

Las de D. Rafael Rodríguez Caro, contra la de Cádiz núm. 12; don Leonardo D. García Murillo, contra la de Los Marines (Huelva), y D. José García Gisbert, contra la de Alquería de la Condesa y Alcudia de Crepins (Valencia), por reunir asimismo la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto y por reunir la tercera del artículo 92; las de D. José Enrique Matos Santos, D. Hermógenes Palacin Príncipe, D. Elías Pascual Pinedo, D. Enrique Jara Urbano, D. Rafael Calvo Turbado y D. Roberto Dopereiro Rodríguez, contra la propuesta para la dirección de graduada de Pradoluengo (Burgos) y las de D. José Amézaga Romanos, D. Faustino Díez Sánchez y D. Petronilo García Sánchez contra la Dirección de graduada de Daimiel (Ciudad Real).

La de doña Encarnación Guerrero, contra la propuesta para la

Sección de graduada de Málaga, a favor de doña Milagros Lozano Jaraba, por ser esta adjudicación por segundo turno, cuyo derecho le fué concedido por Real orden de 7 de Agosto último, preferente al cuarto por el que la reclamante solicitó dicha vacante.

Las de doña Elvira Sánchez Saura y doña Felicitas García Fernández, toda vez que sus peticiones para Fuente Alamo (Murcia) y Columbrianos (León) fueron desestimadas por la orden de 28 de Octubre pasado, por no reunir los requisitos exigidos en el apartado c) de la Real orden de 26 de Junio de 1925 (GACETA del 28).

La de doña Cándida Castrejón Agrasar, por no ser de censo análogo al de la última Escuela servida por la reclamante las vacantes que solicita por primer turno, de acuerdo con lo dispuesto en la instrucción cuarta de la Orden de 23 de Mayo de 1923 (GACETA del 25).

Las de doña Leonor Caamaño López, D. Casimiro Navarro Llamas y D. Juan Armesto Salgado, por tener las Escuelas de Ameijenda (Coruña) y Saceruela (Ciudad Real) censo superior a 501 habitantes y pertenecer los reclamantes al segundo escalafón.

La de D. Víctor Villanueva Mosquera por ser el primer turno por el que se adjudica la vacante de Silleda, preferente al cuarto turno, según establece el artículo 75 del Estatuto.

Las de D. Eleuterio Pinedo Ruiz de Samaniego, contra la propuesta para San Román de la Llanilla; D. Ildefonso Jambrina Hernández, contra Quintanilla del Olmo (Zamora) y D. Eladio E. de Aguado Simó contra la de Torre-Pacheco (Murcia), por confirmarse para las citadas vacantes a peticionarios de mejores condiciones de preferencia.

La de doña Angeles Felices Jiménez, contra la propuesta para Gádor (Almería), a favor de doña Crisanta Tarazaga Hernández, toda vez que para el reingreso sólo se limita el censo mayor.

La de doña María J. García Pereira, contra la propuesta para la Dirección de graduada de Torrelavega (Santander) a favor de doña María de la Encarnación González García, toda vez que reúne los requisitos exigidos en el artículo 91 del Estatuto, no siendo exacto, como la señora García Pereira afir-

ma, que sólo posea la propuesta el título de Maestra elemental.

La de D. Marcelo Gago, contra la propuesta para León, toda vez que según informa la Sección Administrativa de León el barrio de Puente Castro forma parte del distrito escolar de dicha capital, por lo que reúne el propuesto la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

No ha lugar a la reclamación de D. Manuel Carrera Gómez por no haberse recibido su ficha de petición ni acreditar su envío certificado a este Departamento.

Tampoco ha lugar, por no autorizarlas el Estatuto, a las peticiones de doña Patrocinio Díaz de Corcuera, doña Filomena Rigodón Ramiro, doña Juana García Jover, D. Albarto Sánchez Lorenzo, D. Manuel Vara Vara y D. Leovigildo Magaña Rodeiro, que solicitan la anulación de sus respectivas propuestas.

Por haber sido confirmadas con anterioridad para otras vacantes, no ha lugar a las reclamaciones de D. Juan José Corbalán Dolz, D. Jacinto Elaguas Moreno, D. Manuel Pérez del Olmo, D. Emilio Rubero Marianini, D. Tomás Pedraz Segurado, D. Gumersindo Delgado Gutiérrez, D. Lorenzo Urbazos Arbelos y D. Valentín Escobar González.

Se desestiman las peticiones de D. Francisco Lara Fernández, doña Isabel Doñale Torres, doña María Luz Somoano Berfasco, doña María Purificación González Pérez y D. Manuel Martínez Pérez, toda vez que las vacantes de Alhaurín el Grande (Málaga), Calasparra, núm. 1 (Murcia), Colcao-Caso (Oviedo), Esguevillas (Valladolid) y Campico de los López (Murcia) para que figuran propuestos ocurrieron en fecha anterior a las que reclaman y de acuerdo con lo determinado en la instrucción 10 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923. Igualmente se desestiman las de D. José Albino Torres, D. Biano P. Casado Bayón, D. Luis Martínez Martínez, D. León Cimadevilla Crespo y D. Emilio Jara Carralero, por ser de igual fecha las vacantes que reclaman y las que se les han adjudicado, conforme también con la instrucción 10 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923.

No ha lugar a las reclamaciones de doña Carolina Lluna Beltrán, doña Lucía Lluvia Riera, doña Felicitas López Antón y doña Zoila Armendia Egula, por llegar fuera del plazo establecido en la Real orden de 9 de

Diciembre de 1925 (GACETA del 17).

Por ser de niñas y no de niños, según aparece en la GACETA del día 26 de Septiembre pasado, no ha lugar a la petición de D. José Quer Malé, que solicita se le adjudique la vacante de Artá (Baleares).

Que se aclare que la Escuela para que figura propuesto y en la que se confirma a D. Manuel Uruañá Casas, es Villanubla (Valladolid), y no Villarrubia; que el primer apellido del propuesto para Hoya-Gonzalo (Albacete) es Sáez, y no Sáenz; lo de la Maestra propuesta para Villarruble (Coruña) son Vérez Puentes, y no Veres Puente, y el segundo de la propuesta para Valencia es Devesa, y no de Devesa.

Vistas las peticiones de D. Virgilio Albert Juan y D. Felicísimo Fernández Alvarez, en solicitud el primero de que se le confirme en la plaza vacante de Ceuta, y el segundo en la de Cospedal (León); y las de D. José Domingo Agudo y doña Eustaquia Gurtubay solicitando la anulación de sus confirmaciones para Almensilla (Sevilla) y Amorebieta (Vizcaya), y resultando que, en efecto, el Sr. Albert fué petitionerio en momento oportuno de la Escuela de Ceuta, y que ésta es de fecha anterior a la de la Línea de la Concepción (Cádiz) para la que se le confirmó; que el señor Fernández no solicitó la vacante de Santa Eulalia, en que se le confirma, sino la de Cospedal; que la vacante de Almensilla fué anunciada como perteneciente al Ayuntamiento de Sevilla, cosa que no es cierto, pues es Ayuntamiento propio, y que la señora Gurtubay solicitó la vacante de Amorebieta (Vizcaya) condicionalmente, como consorte, sin que le correspondiese a su cónyuge la de niños, se anulan estas adjudicaciones, confirrándose en Ceuta a D. Virgilio Albert Juan; en Cospedal, a D. Felicísimo Fernández Alvarez, y en Amorebieta, a doña Isidra Blanco Valdés; debiéndose proceder por la Sección Administrativa de Sevilla a anunciar nuevamente la vacante de Almensilla con las características propias.

Concedida la excedencia a D. Federico Molina Zangroniz, se anula su propuesta provisional para Urcal-Huerca-Overa (Almería). Igualmente se anula la propuesta para Peñíscola (Castellón) a favor de doña María del Pilar Beltrán Adell, por haber sido confirmada con anterioridad para otra vacante.

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas, se anulan las

propuestas a favor de D. Nicasio López Buendía para la Dirección de la graduada de Burzo de Osma (Soria), por no haber ingresado en el Magisterio por oposición libre, como dispone el artículo 91 del Estatuto; la de D. Santiago García Palacios para Miranda (Oviedo), por estar confirmado con anterioridad; la de D. Bartolomé Vacas Jiménez para Saucedá (Málaga), por no estar vacante esta Escuela, y la de D. Augusto Judici López para Los Corrales (Sevilla), por contar esta plaza censo superior al que corresponde al Sr. Judici, que pertenece al segundo escalafón.

Padecido error en las adjudicaciones a favor de D. Fernando Calvo de la Fuente y D. Eduardo Sáez, se anulan sus propuestas para El Campillo (Huelva) y Arrazua (Vizcaya).

Por no estar reintegradas como dispone la vigente ley del Timbre, no ha lugar a las reclamaciones de doña María Elisa Díaz y D. Isidoro Pérez Díaz.

Declarados comprendidos los Maestros en el Decreto-ley de 22 de Junio anterior que amplía en dos años la edad para la jubilación, quedan anuladas todas las adjudicaciones provisionales que se hubieran hecho para las vacantes que estén comprendidas en esta ampliación, a cuyo fin las Secciones administrativas a quienes afecten procederán sin pérdida de momento a telegrafiar unas a otras y a los interesados la anulación de sus propuestas.

Propuesta provisionalmente para una de las vacantes de esta Corte, de las comprendidas en el primer grupo, doña Florentina Serrano Hernández, que a su vez está propuesta también para una Sección de graduada de Zamora, se suspende esta adjudicación en tanto no sean confirmadas las propuestas de Madrid.

En virtud de las anulaciones anteriores se confirman: para La Línea de la Concepción (Cádiz), a D. Francisco Sanz Sanz, séptima, 3.845, 1-9-21; para Lomas (Palencia), a doña Valeriana González Gutiérrez, novena, 3.682, 1-4-19; para Peñíscola (Castellón), a doña Josefa Guimerá Miralles séptima, alta, 30-3-25; para Facinas (Cádiz), a D. Juan José García Domínguez y su consorte doña María del Pilar Díaz Correa, por tercer turno; para Cistella (Gerona), a doña Luisa Llavíá Riera, séptima, omitida, 1-5-23; para Urcal-Huerca-Overa (Almería), a D. José García Torres, novena, 3.214, 20-9-22; para Arrazua (Vizcaya) a D. Alejandro Fernández Martínez, séptima, alta, 17-6-25; pa-

ra la Dirección de graduada de Burgo de Osma (Soria), a D. Jesús González Martínez, Maestro de Sección de graduada de Tauste, sexta, 3.157, 7-10-22; para Miranda-Avilés (Oviedo), a D. Rafael Pérez Martín, séptima, 6.911, 1-9-21; para San Miguel de Luena (Santander), a D. Bonifacio Alamo, séptima, alta, 17-10-25; para Ardón (León), a D. José Manuel Vaquero Campo, novena, alta, 1-1-25; para Los Pinos-Bédar (Almería), a D. José María García Mira, novena, alta, 10-6-24; para Campo de Cuéllar (Segovia), a D. Venancio Toledo González, novena, alta, 28-4-23; para Los Corrales (Sevilla), a D. Manuel Núñez Núñez, séptima, alta, 1-11-25; para Algodonales (Cádiz), a D. Manuel Amat Navarro, séptima, alta, 3-11-25; para Los Villares, número 2 (Jaén), a doña Rosa Lara, séptima, alta, 1-1-26, y para Sobradillo de Palomares (Zmora), a D. Francisco Antonio Blanco Laso, novena, alta, 10-6-24; quedando anuladas las propuestas provisionales para las vacantes en que se confirman a los Maestros y Maestras antes mencionados.

Con las salvedades anteriores quedan declaradas firmes las propuestas a que se contraen las órdenes de esa Dirección de 28 de Octubre anterior (GACETAS de 9 y 10 de Noviembre), cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo de treinta días, contados a partir del 1.º de Enero del año próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Modesta Olivito y García Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Méritos y servicios de doña Modesta Olivito y García.

Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, nombrada, en virtud de oposición, por Real orden de 7 de Febrero de 1911.

Por Real orden de 10 de Septiembre de 1913, en virtud de concurso de traslado, pasó a desempeñar igual cargo a la Normal de Castellón.

Por Real orden de 21 de Noviembre de 1913, en virtud de concurso de traslado, volvió a la Escuela de Cuenca.

En ambas Normales estuvo adscrita al grupo de Matemáticas.

Por Real orden de 27 de Mayo de 1926, también en virtud de concurso de traslado, fué nombrada Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Normal de Huesca, permutando después este grupo de asignaturas por el de Matemáticas, según Real orden de 25 de Agosto de 1916.

Por nueva permuta, fué nombrada Profesora de Ciencias fisiconaturales de la Normal de Lérida (Real orden de 29 de Noviembre de 1916), y, por concurso de traslado, pasó a igual plaza de la Escuela de Tarragona (Real orden de 31 de Octubre de 1918).

Por Real orden de 18 de Marzo de 1919, en virtud de concurso de traslado, fué nombrada Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, cargo en el que continúa.

Ha sido Auxiliar de la Sección de Ciencias, por oposición.

Posee el título profesional.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Junio último unificando la dispersa legislación vigente relativa a indemnizaciones por razón de residencia a los funcionarios públicos de todas clases,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Eduardo Champín López, Jefe de tercer grado, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, adscrito al Archivo de Hacienda de Canarias, y D. Benjamín Artiles Pérez, Oficial de segundo grado, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, adscrito a la Biblioteca provincial de La Laguna, perciban, a contar del día 1.º de Julio último, en concepto de indemnización de residencia, el 30 por 100 del importe de sus respectivos sueldos, con cargo al crédito consignado al efecto en el capítulo 3.º del artículo 9.º, concepto único, del presupuesto de este Ministerio para el presente ejercicio semestral, y de cuvas indemnizaciones de residencia se

formalizarán nóminas especiales, según previene la Real orden de 27 de Agosto próximo pasado, publicada en la GACETA del día siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Habiéndose padecido algunos errores en la Real orden de 15 del pasado mes, sobre indemnizaciones por residencias a los funcionarios de Canarias, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia de 30 de Junio de este año, unificando la legislación vigente en materia de indemnizaciones por residencia a los funcionarios de las islas Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acredite el 30 por 100 de gratificación por residencia al personal docente del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas, que a continuación se indica: A D. José Chacón, Catedrático de Psicología, con el sueldo de 7.000 pesetas; a D. Nicolás Mastieu Matos, Profesor de Dibujo, con el de 6.000; D. Luis Gómez Arenas, Catedrático de Matemáticas, con 6.000; D. Gonzale Pérez Casanova, de Historia Natural, con 5.000; don Agustín Bravo Riesco, de Latín, con 5.000; D. Vicente Gálvez Sánchez, Auxiliar de Ciencias, con 3.000.

2.º Que se acredite el 15 por 100 de gratificación a los Profesores del mismo Centro D. Juan Boch Millares, de Educación física, sobre el sueldo de 2.500, y a don José Azofra del Campo, de Religión, sobre el sueldo de 3.000 pesetas.

3.º Que se acredite el 30 por 100 de gratificación, por residencia, al personal docente del Instituto de La Laguna que a continuación se indica: D. Diego Jiménez de Cisneros Hervás, Catedrático de Agricultura, sobre su sueldo de 9.000 pesetas; D. Juan de Dios Tayo Bautista, de Matemáticas, sobre el de 5.000; D. Luis Medina Jurado, de Literatura, y D. Antonio Martínez Ortiz, de Latín, sobre el mismo sueldo de 5.000 pesetas.

4.º Que se acredite el 15 por 100 a D. Tomás de la Guardia Herrero, Profesor de Dibujo, sobre

su sueldo de 9.000 pesetas; don Agustín Cabrera Díaz, de Historia Natural, con el mismo sueldo; don Paul J. Menis Echevarría, Profesor de Educación física, sobre su sueldo de 7.000 pesetas; D. Domingo J. Manrique, de Caligrafía, sobre el de 6.000 pesetas; D. José Tarifa Tejera, de Religión, sobre el de 3.000; al Auxiliar D. Tomás Yanes Cabrera, sobre el de 3.000 y a don Manuel Santos Madan, de Dibujo, sobre el de 3.500.

5.º Que estas gratificaciones se entenderán devengadas desde 1.º de Julio del presente año económico, con cargo al capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único del presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Portera de la Escuela Normal de Maestras de Soria, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 3),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada plaza se provea, mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Directora de la Escuela, en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de la Audiencia.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con certificados por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Al efecto indicado procederá la Dirección del Centro a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número quinto del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d)

del número 4.º del Real decreto de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para el conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por D. Francisco Javier Cabello, como Director de la Biblioteca Popular Segoviana, solicitando para la misma una subvención de 4.032,50 pesetas, al amparo de la Real orden de 30 de Enero próximo pasado:

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites previstos en la citada Real orden y en la de esta misma fecha, dictando reglas para la acertada aplicación de la anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se conceda la subvención solicitada, librándose por la Ordenación de pagos, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 38 del presupuesto de este Ministerio, y a justificar la cantidad de 4.032,50 pesetas al Tesorero de la dicha Biblioteca Popular, D. Marceliano Alvarez Cerón, Ayudante de Obras públicas y publicista, el cual deberá cumplir lo interesado en la regla 10 de la precitada Real orden de 30 de Enero último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por el Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, afecto al Negociado de Construcción de carreteras, D. Emilio Bourgón Alzugaray, solicitando licencia por causa de enfermedad, y vistos asimismo el informe favorable del Jefe de dicha Dependencia, y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada, y de conformidad con la de 5 de Diciembre de 1925, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general de la Cámara de Comercio e Industria de Plasencia:

Resultando que esta Cámara fué disuelta por incumplimiento reiterado de los más elementales deberes reglamentarios en Julio de 1923, reorganizándose en Octubre del mismo año:

Resultando que desde su reorganización solamente ha enviado los presupuestos del actual y pasado ejercicio:

Considerando que esta Cámara se halla incurso en lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 64 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918 por que se rigen estas Corporaciones:

Considerando que remitido este expediente a informe de la Junta consultiva de estos organismos, lo emite en sentido de que debe ser extinguida esta Cámara por incumplimiento de sus deberes reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea extinguida la Cámara de Comercio e Industria de Plasencia, incorporándose su territorio a la provincial de Cáceres.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Aguilas:

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros, fecha 8 de Ju-

nio último, fué ordenada la disolución de dicha Cámara por transgresión grave del Reglamento orgánico de estas Corporaciones:

Resultando que con fecha 16 de Agosto pasado remitió el Presidente de la Comisión nombrada para la reorganización de la Cámara las listas que habrían de servir de base para las procedentes elecciones:

Resultando que, según certificación enviada por la Secretaría de la Cámara, dichas elecciones tuvieron lugar el día 24 de Octubre último:

Considerando que entre las fechas de 8 de Junio y 24 de Octubre pasados ha transcurrido un plazo mayor de los tres meses que determina el párrafo tercero del artículo 64 del Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1918:

Considerando que remitido este expediente a informe de la Junta consultiva de estos organismos, lo emite en sentido de que debe ser extinguida esta Cámara por no haberse reorganizado en el plazo que determina el artículo 64 del Reglamento antes citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea extinguida la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Águilas e incorporarse su territorio a la provincial de Murcia, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 64 del citado Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Valencia eleva a este Ministerio sobre si por analogía es aplicable en la designación de la persona que ha de ostentar en la Junta Central de los Colegios de Agentes comerciales de España la representación de dicho Colegio, el precepto del artículo 17 del Reglamento de 24 de Mayo último, que exige para ocupar los cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios el llevar más de dos años matriculados, y si la Junta general del mencionado Colegio puede proponer el representante del mismo en la Junta Central o si basta que la designación sea formulada por dicha Junta de Gobierno,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para tener condiciones de elegible y poder ocupar cargos en la Junta central de Agentes comerciales se precisa llevar dos años matriculado como tal y hallarse al corriente en el pago de la contribución.

2.º Que por tratarse de elección de un cargo vacante en una Junta provisional y no existir disposición aplicable al caso, se autorice a la Junta directiva del Colegio de Agentes comerciales de Valencia, para designar por sí misma a su representante en la Junta Central o convocando al efecto Junta general o procediendo a votación por papeletas, según estime más conveniente para el Colegio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Visto el expediente promovido por D. Fernando Fuentes-Bustillo, Oficial primero del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, en solicitud de que se le conceda una prórroga a la licencia que ha estado disfrutando por enfermo, y teniendo en cuenta que se encuentra dentro de lo mandado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que se encuentra disfrutando el Sr. Fuentes-Bustillo, retrotrayendo sus efectos al día 21 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Jenaro Casas Violeta, Auxiliar de

primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Visto el expediente promovido por doña María de los Milagros de Taranco González, Auxiliar de primera clase con destino en esta Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

En atención al mal estado de salud de D. José Luis López Pena, Auxiliar de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse del dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1926. El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Continuación del Nomenclátor, por orden alfabético, de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

(Véase GACETA del día 12.)

H

Habilitados de clases que perciban haberes del Estado, Provincia o Municipio que se dediquen a anti-

cipar pagas o presten dinero en cualquier forma.—II, 3.^a, A), 23.

Habitaciones amuebladas (Subalquiladores para juntas y otras reuniones exclusivamente de).—I, 3.^a, 2.^a, 8.

Habitaciones desalquiladas (Agentes para proporcionar).—I, 3.^a, 3.^a, 1.

Habitaciones (Decoradores de), en escayola, cemento o cartón piedra pintado o decorado. (Talleres de).—IV, 2.^a, 5.

Hachas de viento (Talleres de).—IV, 7.^a, 105.

Harina lacteada (Tiendas de comestibles en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17

Harinas (Especuladores que se dedican a la compraventa, aunque sea en determinada época del año, de). I, 2.^a, 23, A).

Harinas (Fábricas que con motor de vapor o gas ciernen y clasifican las). III, 9.^a, 30.

Harinas (Fábricas que funcionando alternativamente y a temporadas con motor de agua, vapor o gas ciernen y clasifican las).—III, 9.^a, 29.

Harinas (Fábricas que funcionando alternativamente y a temporadas por motor de agua, vapor o gas no clasifican las).—III, 9.^a, 32.

Harinas (Fábricas que movidas mecánicamente no ciernen ni clasifican las).—III, 9.^a, 33.

Harinas (Fábricas que con motor de agua ciernen y clasifican las).—III, 9.^a, 28.

Harinas (Fábricas que con motor de agua no ciernen ni clasifican las).—III, 9.^a, 31.

Harinas por el procedimiento austro-húngaro (Fábricas de), u otros semejantes.—III, 9.^a, 40.

Harinas por el procedimiento Shweitzer o coronas circulares (Fábricas de).—III, 9.^a, 41.

Harinas (Molinos de viento para hacer).—III, 9.^a, 39.

Harinas (Cernido y clasificación de). (Máquinas o tornos para el).—III, 9.^a, 44.

Harinas de todas clases y sus preparados (Vendedores al por mayor de). I, 1.^a, 4.^a, 1

Harinas de todas clases (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 16.

Harinas de arroz (Fábricas de).—III, 9.^a, 50.

Hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos (Fábricas de).—III, 3.^a, 50.

Hechura de sastré para mujeres (Prendas llamadas de). (Talleres de sastré que cortan y cosen), con facultad de hacer por contrato o convenio vestuarios para toda clase de Corporaciones.—IV, 1.^a, 3.

Hechura de sastré para mujeres (Prendas llamadas de). (Sastres que cortan y cosen), utilizando sólo los géneros que lleven los parroquianos.—IV, 7.^a, 106.

Helados.—II, 8.^a, 9.

Heliogrado, etc., etc. (Estampación en). (Talleres de).—III, 10.^a, 33.

Heráldicos (Pintores). (Talleres de).—IV, 5.^a, 29.

Heratol (Fabricación del producto llamado).—III, 5.^a, 37.

Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.—IV, 7.^a, 90.

Herradores y albéitares que no sean Veterinarios.—II, 1.^a, 1.

Herraduras para caballerías (Fabricación de). (Máquinas movidas mecánicamente para la).—III, 3.^a, 63.

Herramientas y artículos de relojería (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 8.

Herramientas de carpintería (Constructores de).—IV, 7.^a, 66.

Herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales (Tiendas al por menor de).—I, 1.^a, 4.^a, 14.

Herreros-cerrajeros (Talleres de).—IV, 7.^a, 91.

Herrería o cerrajería mecánica o de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc. el hierro o bronce (Talleres de).—III, 3.^a, 38.

Hielo (Estanques o charcas para patinar sobre).—I, 3.^a, 3.^a, 5.

Hielo (Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente que no sean fabricantes de).—I, 3.^a, 3.^a, 13.

Hielo (Vendedores al por menor solamente que no sean fabricantes de). I, 3.^a, 3.^a, 14.

Hielo artificial (Fábricas de).—III, 12.^a, 2.

Hierbas y plantas medicinales (Herbolarios con tienda para la venta de).—IV, 7.^a, 90.

Hidráulicas (Losetas), con destino a pavimentos. (Fábricas de).—III, 7.^a, 15.

Hidroextractores o turbinas para el refinado de azúcar (Fábricas en que se emplean aparatos).—III, 9.^a, 15.

Hierro (Obtención del). (Hornos altos para la).—III, 3.^a, 18

Hierro (Obtención directa del). (Forjas a la catalana para la).—III, 3.^a, 19.

Hierro en esponjas (Obtención del). (Hornos sistema Chenot para la).—III, 3.^a, 20.

Hierro procedente del de primera fusión (Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el).—III, 3.^a, 21.

Hierro ya forjado que de nuevo se forja y estira (Talleres para el refinado del).—III, 3.^a, 22.

Hierro ya refinado que de nuevo se forja, estira y corta en barras, cortadillos, herraduras, herramientas y otras piezas semejantes (Talleres de afinado de).—III, 3.^a, 23.

Hierros de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos (Talleres de fundición o funderas en que por medio de cubilotes se amolda el).—III, 3.^a, 31.

Hierro (Corchetes, ojetes, etc., de). (Fábricas en que se hacen).—III, 3.^a, 55.

Hierro con maqueado. (Camas, cunas y otros efectos de). (Taller en que se construyen).—III, 3.^a, 47, A).

Hierro (Objetos de lujo de). (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.^a, 43, A).

Hierro (Objetos de), con incrustaciones de metales preciosos. (Talleres de construcción de).—IV, 5.^a, 27.

Hierro viejo en pequeños trozos. (Vendedores de).—I, 3.^a, 2.^a, 13.

Hierro (Sulfato de). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 4.

Hierro, acero u otro metal (Alambre de). (Trefilerías donde mecánica-

mente y por medio de la hilera se estira el).—III, 3.^a, 28.

Hierro o bronce (Herrería o cerrajería mecánica o de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el). (Talleres de).—III, 3.^a, 38.

Hierro (Desoxidación de planchas u objetos de). (Fábricas para la).—III, 5.^a, 25.

Hierro (Muelles, Piezas, Obras de ferretería. Ballestas, ejes, barras, alambres, limoneras, etc.) (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 5.

Hierro en aros, barras, flejes, lingotes y planchas (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 21.

Hierro (Efectos de), procedentes de de-rribos. (Almacenistas tratantes o especuladores de).—I, 2.^a, 10.

Hierro viejo en piezas de todos tamaños y clases (Almacenistas tratantes o especuladores de).—I, 2.^a, 10.

Higiene y salubridad (Objetos destinados a la), como baños, lavabos, etcétera. (Vendedores de), con facultad de instalar los efectos vendidos. I, 1.^a, 3.^a, 12.

Higos (Tortas o panes de). (Fábricas de).—III, 9.^a, 46.

Hijos de yudas pobres.—T. E., 30.

Hilado de goma (Fábricas de).—III, 12.^a, 15.

Hilados (Fábricas de). (Batanes movidos mecánicamente o por agua anejos a una sola).—III, 1.^a, 7.

Hilados de pita o esparto (Máquinas de hilar y retorcer para), movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 62.

Hilados y tejidos (Accesorios de madera con destino a las fábricas de). (Talleres mecánicos para la fabricación de).—III, 1.^a, 100.

Hilados o tejidos en crudo (Blanqueo de). (Establecimientos para el).—III, 1.^a, 80, A).

Hilados y tejidos (Aprestos de). Establecimientos que trabajan para el público o fábricas.—III, 1.^a, 87.

Hilados, tejidos o estampados (Blanqueo de). (Establecimientos para el). III, 1.^a, 81.

Hilados o tejidos nuevos teñidos (Tintorerías o establecimientos de).—III, 1.^a, 79, A).

Hilados y tejidos (rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera con destino a las fábricas de). (Talleres mecánicos para la fabricación de).—III, 1.^a, 100.

Hilar (Máquinas de), movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 1.

Hilanderas con rueca o tornos de menos de 10 husos.—T. E., 24.

Hilazas (Máquinas o aparatos movidos mecánicamente, destinados a deshilar).—III, 1.^a, 13.

Hilazas (Máquinas o aparatos movidos por agua, destinados a deshilar).—III, 1.^a, 13.

Hilo (Carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de). (Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de).—III, 1.^a, 36.

Hilos en madejas (Fábricas de pintar).—III, 1.^a, 77.

Hilo (Madejas de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 3.

Hilos (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.

Hilos o bandas obtenidos de la corteza de la caña para la confección de re-

- jillas para asientos de sillería (Máquinas o aparatos para la producción de).—III, 12.^a, 7.
- Hilos sin aparatos covidos mecánicamente (Tiradores de metales finos, o sean los que los reducen a).—IV, 4.^a, 24.
- Hilos metálicos para conductores eléctricos (Fábricas de recubrir), movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 55.
- Hilos de oro, plata y platino (Fábricas para el estirado de dichos metales, hasta convertirlos en).—III, 3.^a, 34.
- Hilos de oro o plata (Tejidos de mezclas de). (Telares mecánicos movidos a mano para la confección con).—III, 1.^a, 52.
- Hilos de oro o plata (Tejidos de mezclas). (Telares mecánicos para la confección con).—III, 1.^a, 51.
- Hipoclorito de cal (Cloruro de cal). (Fábricas de).—III, 5.^a, 16, A).
- Historia (Pintores de). (Talleres de).—IV, 5.^a, 29.
- Hoja de lata (Fabricación de la).—III, 3.^a, 35.
- Hoja de lata (Cajas de), para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. (Fábricas de), movidas mecánicamente.—III, 3.^a, 57.
- Hoja de lata (Estampación litográfica en la). (Fábricas de).—III, 10.^a, 34.
- Hoja de lata (Recuperación del estaño de la). (Hornos eléctricos para la).—III, 3.^a, 36.
- Hojalatería (Obras de). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 38.
- Hojalateros y vidrieros (Talleres de).—IV, 7.^a, 92.
- Hojaladres (Vendedores de).—I, 1.^a, 7.^a, 6.
- Hojas de afeitador (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 13.
- Hombres y niños (Prendas de vestir para). (Sastres que cortan y cosen toda clase de), utilizando sólo los géneros que lleven los parroquianos.—IV, 7.^a, 106.
- Horchafa u otros artículos semejantes (Vendedores en cajones o barracas de).—I, 3.^a, 2.^a, 9.
- Horchaterías.—I, 1.^a, 12.^a, 19.
- Hormas de madera para el calzado. (Fábricas movidas mecánicamente de).—III, 4.^a, 15.
- Hormeros a mano (Talleres de).—IV, 7.^a, 93.
- Hormigón (Vigas, depósitos, postes y otros objetos de). (Fábricas de).—III, 7.^a, 17, A).
- Hormigueros.—III, 7.^a, 14.
- Hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas u otro cuerpo no metálico (Fábricas de).—III, 12.^a, 11, A).
- Hornos (Constructores de).—I, 3.^a, 4.^a, 57.
- Hornos altos para obtener el hierro.—III, 3.^a, 18.
- Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizas.—III, 3.^a, 11.
- Hornos de calcinación de minerales de cinc.—III, 3.^a, 13.
- Hornos de cementación para la obtención del acero.—III, 3.^a, 24.
- Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson.—III, 3.^a, 9.
- Hornos de copelar o de refinar plomos argentíferos.—III, 3.^a, 7.
- Horno continuo o de placa giratoria (Talleres de panadería con), y tienda unida para la venta del pan.—IV, 6.^a, 46.
- Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata.—III, 3.^a, 36.
- Hornos de forja para la obtención del acero.—III, 3.^a, 25.
- Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio de los minerales de plomo.—III, 3.^a, 6.
- Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de los minerales de cobre.—III, 3.^a, 12.
- Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc.—III, 3.^a, 14.
- Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño.—III, 3.^a, 15.
- Hornos para la obtención del hierro en esponjas sistema "Chenot".—III, 3.^a, 20.
- Hornos de sistema de Hidria para la destilación del azogue.—III, 3.^a, 16.
- Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas por retribución, sin venta.—IV, 7.^a, 94.
- Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.—IV, 8.^a, 127.
- Horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta (Talleres de panadería con).—IV, 7.^a, 103.
- Hortalizas (Conservas de). (Fábricas de).—III, 9.^a, 9, A).
- Hortalizas (Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero).—I, 3.^a, 4.^a, 5.
- Hortalizas, incluso el pimiento (aunque sea molido). (Especuladores que se dedican en épocas determinadas del año a la compraventa de).—I, 2.^a, 26, A).
- Hortalizas (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 7.^a, 3.
- Hortalizas (Toda clase de). (Vendedores en puesto fijo de).—I, 3.^a, 2.^a, 14.
- Hortalizas (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 12.^a, 22.
- Hospedajes (Agencias que se dedican a proporcionar o contratar).—II, 3.^a, A), 16.
- Hospitales.—T. E., 25.
- Hoteles.—I, 1.^a clase especial cuadro 1.
- Hueso (Hormillas y botones de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 11, A).
- Hueso (Efectos de). (Tienda para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 6.
- Hueso (Torneros en), con torno de pedal o movido a mano.—IV, 7.^a, 109.
- Huéspedes.—I, 1.^a clase especial cuadro 1.
- Huevos.—T. E., 45.
- Huevos, Aves y Caza (Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de).—I, 2.^a, 27, A).
- Huevos (Tiendas o puestos fijos para la venta al por menor).—I, 1.^a, 12.^a, 23.
- Huevos (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 7.^a, 3.
- Hules (Establecimientos de venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 3.
- Hules (Fábricas de).—III, 2.^a, 14.
- Hules (Fábricas de estampar).—III, 1.^a, 78.
- Hulla (Colores artificiales derivados de la). (Fábricas en que se obtienen en frío).—III, 5.^a, 47.
- Humanidades (Profesores de).—II, 1.^a, 17.
- Husos.—III, 1.^a, 55, 62, 90 nota y 100, y T., E., 24.
- Husos de madera con destino a las fábricas de hilados y tejidos (Fabricación de). (Talleres mecánicos para la).—III, 1.^a, 100.
- Iglesia (Ornamentos de) (Confección de). (Talleres para la).—IV, 4.^a, 12.
- Imágenes sagradas de talla (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 5.
- Impermeabilizar telas (Fábricas de).—III, 2.^a, 14.
- Impermeables con tejidos de producción nacional, sin capa de goma o caucho interpuesto o yuxtapuesta (Tiendas para la venta por menor de).—I, 1.^a, 6.^a, 6.
- Imprenta (Caracteres de). (Máquinas de).—III, 10.^a, 29.
- Imprentas sostenidas con fondos públicos.—IV, 4.^a, 18.
- Impresión de billeteaje, etc., etc. (Máquinas rotativas especiales para).—III, 10.^a, 30.
- Impresión de estampas a mano (Talleres de única).—IV, 7.^a, 95.
- Impresión de pequeñas etiquetas (Máquinas rotativas especiales para).—III, 10.^a, 30.
- Impresores con prensas sistema antiguo movidas a mano.—IV, 4.^a, 18.
- Imprimir con máquinas planas, sencillas, de doble rotación, rotativas, etcétera, etc. (Talleres de).—III, 10.^a, 26.
- Imprimir con prensas Minervas, Progreso, Victoria, Lusatia, etcétera, etcétera (Talleres de).—III, 10.^a, 27.
- Incandescencia (Lámparas eléctricas de). (Fábricas de).—III, 11.^a, 9.
- Incandescencia (Manguitos para el alumbrado por). (Fábricas de).—III, 11.^a, 8.
- Incrustaciones de metales preciosos (Objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera con). (Talleres de construcción de).—IV, 5.^a, 27.
- Industria algodonera. Tundosas movidas mecánicamente o por agua.—III, 1.^a, 35.
- Industria cañamera o linera (Fibras de la) (Batanes aplicables a las).—III, 1.^a, 25.
- Industria harinera. Aceñas de río.—III, 9.^a, 36.
- Industria harinera. Molinos accionados por motor hidráulico.—III, 9.^a, 34.
- Industria harinera. Molinos en presa.—III, 9.^a, 37.
- Industria harinera. Molinos de represa.—III, 9.^a, 38.
- Industria harinera. Molinos movidos por vapor o gas.—III, 9.^a, 35.
- Industria de fotografía. Al aire libre por calles y plazas.—I, 3.^a, 4.^a, 69.
- Industria de fotografía. En puesto, con ocasión de ferias mercados, verbenas, etc.—I, 3.^a, 4.^a, 69.
- Industria sedera. Máquinas de hilar movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 37.
- Industria sedera. Máquinas o tornos de torcer o retorcer.—III, 1.^a, 38.
- Industria sedera. Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen te-

Jamones (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 47.

Jamones (Vendedores al por mayor de), sin facultad de sacrificar reses. I, 1.^a, 4.^a, 4.

Jamones (Vendedores al por menor de), con derecho a sacrificar reses para su industria.—I, 1.^a, 8.^a, 22.

Jamones (Vendedores al por menor de), en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos.—I, 1.^a, 10.^a, 8.

Jamón en dulce (flambre) (Establecimientos en que se prepara y vende). I, 1.^a, 3.^a, 14.

Jamón en dulce y similares (Ventas al por menor en tiendas llamadas de flambres, con las limitaciones que se expresan de).—I, 1.^a, 7.^a, 5.

Jarabes (Fábricas de).—III, 9.^a, 65, A).

Jarcias y cables de lino, yute, pita, ramio y otras fibras textiles (Fábricas de).—III, 1.^a, 21.

Jardines (Conciertos públicos en).—II, 7.^a, 2.

Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.—I, 3.^a, 3.^a, 7.

Jarrones (Objetos cerámicos de decoración y adorno). (Fábricas de).—III, 7.^a, 5.

Jauleros con tienda o puesto fijo.—I, 3.^a, 2.^a, 4.

Jerga (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 20.

Jergas, cañizo frisa, sayal o paño burdo sin teñir (Telares mecánicos movidos mecánicamente en que se tejen).—III, 1.^a, 57.

Jergas de tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 9.

Jornaleros.—T. E., 35.

Joyas (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 6.

Joyas (Vendedores al por menor), sin taller u obrador.—I, 1.^a, 3.^a, 17.

Joyas (Vendedores en portal al por menor).—I, 1.^a, 8.^a, 25.

Joyería (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 33.

Joyería (Venta de objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes y sin denecho a la venta de pedrería sin montar).—I, 1.^a, 11.^a, 17.

Joyería falsa en general (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 4.

Judías (Tiendas de abacería en que se venden al por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.

Jueces municipales. — II, 2.^a, 7. Del cuadro de profesiones del orden judicial.

Juegos en jardines de recreo.—I, 3.^a, 3.^a, 7.

Juegos autorizados en ferias, fiestas y verbenas.—I, 3.^a, 4.^a, 66.

Juegos de billar, trucos, cuco y otros análogos, sea cualquiera el local donde se hallen establecidos.—II, 7.^a, 8, A).

Juegos de billar romano y demás que se le asemeje.—I, 3.^a, 4.^a, 65.

Juegos de foot-ball.—II, 7.^a, 1.^a, 3.^a categoría.

Juegos de manos (Funciones de).—I, 3.^a, 4.^a, 64.

Juegos de naipes en Círculos, Casinos y demás Sociedades.—II, 7.^a, 9, A).

Juegos de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. — II, 7.^a, 9, A).

Juegos de pelota en frontón.—II, 7.^a, 1.^a, 4.^a categoría.

Juegos de polo.—II, 7.^a, 1.^a, 3.^a categoría.

Juegos públicos de pelota, bolos o bochas.—I, 3.^a, 3.^a, 8.

Juegos semejantes a los de manos (Funciones de).—I, 3.^a, 4.^a, 64.

Juegos de trucos.—II, 7.^a, 8 A).

Juguetes (Fábricas de).—III, 4.^a, 19.

Juguetes (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 22.

Juguetes finos (Tiendas de).—I, 1.^a, 8.^a, 11.

Juguetes ordinarios (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 11.

Juguetes.—T. E., 30.

Junco (Esteras finas de). (Telares movidos a mano para tejer).—III, 1.^a, 66.

Juzgados (Escribanos de actuación en los).—II, 2.^a, 2. Cuadro de profesiones de orden judicial.

Juzgados municipales (Secretarios de los).—II, 2.^a, 8. Cuadro de profesiones de orden judicial.

K

Kioscos (o quioscos) de necesidad establecidos en la vía pública. — II, 4.^a, 8.

Kioscos (o quioscos) para la venta de artículos de confitería.—I, 1.^a, 7.^a, 6.

L

Laberintos destinados a la diversión. I, 3.^a, 4.^a, 59.

Laboratorios para análisis de vinos y vender los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora.—III, 5.^a, 64, A).

Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público.—III, 5.^a, 63, A).

Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de composición no definida o específicos medicinales que se expenden al por mayor al comercio.—III, 5.^a, 62, A).

Laboratorios químicos o farmacéuticos en que se obtienen productos o específicos medicinales que se expendan al comercio o suministran al por mayor a los farmacéuticos.—III, 5.^a, 61, A).

Labrados de algodón, lino, lana y sus mezclas (Cintas, galones, flecos, franjas y otros semejantes). (Telares mecánicos movidos a mano para la confección de.) Tejidos de mezclas.—III, 1.^a, 52.

Labrados (Cintas, galones, agremanes, flecos, franjas y otros productos semejantes). (Telares mecánicos para la confección de.) Tejidos de mezclas.—III, 1.^a, 51.

Labranza con aparatos movidos mecánicamente (Contratistas de operaciones o trabajos de).—I, 3.^a, 4.^a, 74.

Labrar madera con máquinas movidas mecánicamente (Talleres de).—III, 4.^a, 1.

Lacres (material de escritorio) (Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo de).—I, 3.^a, 2.^a, 17.

Ladrillo (Fábricas de).—III, 7.^a, 12.

Ladrillo común ordinario cocido (Fábricas de).—III, 7.^a, 11.

Ladrillo ordinario. Fábricas en que se utilicen máquinas o prensas pro-

pulsoras a pistón o a hélice.—III, 7.^a, 13.

Ladrillo cocido por el procedimiento de hormigueros (Fábricas de).—III, 7.^a, 14.

Ladrillos huecos o macizos prensados (Fábricas de).—III, 7.^a, 10.

Ladrillo (Vendedores de). — I, 1.^a, 10.^a, 3.

Laminado del estaño en forma de hojas de papel para envolver, etc. (Talleres para el).—III, 3.^a, 29.

Laminadores para hierro.—III, 3.^a, 21.

Laminadores para hierro.—III, 3.^a, 22.

Laminadores para hierro.—III, 3.^a, 23.

Laminadores para hierro, cobre, cinc u otro metal.—III, 3.^a, 26.

Lámparas (aleaciones metálicas) (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano). — III, 3.^a, 43, A).

Lámparas eléctricas de incandescencia (Fábricas de).—III, 11.^a, 9.

Lámparas incandescentes (Vendedores de).—I, 1.^a, 12.^a, 9 primero.

Lámparas para instalaciones eléctricas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 9.

Lámparas de latón o cinc o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase 3.^a, número 15, de esta Sección, relacionado con el número 9 de la clase 5.^a (Vendedores de).—I, 1.^a, 6.^a, 4.

Lámparas (Luz). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 7.

Lámparas, quinqués y otros objetos de lampistería de cinc o latón (Fábricas en que se construyen).—III, 3.^a, 45, A).

Lamparillas de todas clases (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 11.

Lamparillas (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 22.

Lampistería de cinc o latón (Quinqués, lámparas y otros objetos de). (Fábricas en que se construyen).—III, 3.^a, 45, A).

Lana (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 11, A).

Lana (Madejas de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 3.

Lana (Fábrica de tejidos de). (Batanes movidos por agua estando anejos a una sola).—III, 1.^a, 7.

Lanas (peinado de). (Establecimientos dedicados al).—III, 1.^a, 12.

Lana (Pelos de los tejidos de). (Perchas, máquinas movidas mecánicamente o por agua para levantar el). III, 1.^a, 9.

Lanas (Lavado de). (Establecimientos destinados al).—III, 1.^a, 92.

Lana (Lavaderos públicos de), no anejos a fábricas de la industria lanera.—II, 8.^a, 1.

Lana en rama (Vendedores hasta 50 kilogramos de).—I, 1.^a, 12.^a, 15.

Lana (Tejidos e hilados de). Vendedores al por mayor.—I, 1.^a, 1.^a, 10.

Lana hilada (Vendedores hasta 50 kilogramos a huso o rueca para la fabricación de tejidos de).—I, 1.^a, 12.^a, 15.

Lana (Borras de). (Máquinas o aparatos movidos mecánicamente o por agua destinados a deshilar).—III, 1.^a, 13.

Lana (Desperdicios de). (Cardas para el aprovechamiento de).—III, 1.^a, 90.

Lana (Estampados a realce de géneros de) (Fábrica de).—III, 1.^a, 75.

Lana (Fábrica de tejidos de). (Batanes

movidos mecánicamente, anejos a una sola).—III, 1.ª, 7.
Lana (Tejidos de). (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 50.
Lanar (Curtido de pieles de ganado). Fábricas de).—III, 8.ª, 6.
Lanar (Curtido de pieles de ganado), embatidas o cosidas formando botas) (Fábricas de).—III, 8.ª, 7.
Langosta (Tanques o viveros para la). (Concesionarios de).—II, 3.ª, 29.
Lanzadera (Telares comunes de), en que se tejen telas de más de 1,045 metros de ancho.—III, 1.ª, 5.
Lanzadera (Telares comunes de), en que se tejen telas de menos de 1,045 metros de ancho.—III, 1.ª, 5.
Lanzaderas para telares con motor mecánico. (Fábricas de).—III, 1.ª, 99, A).
Lanzaderas a mano (Talleres de).—IV, 7.ª, 93.
Lapiceros (Objetos de escritorio). (Tiendas en que se venden).—I, 4.ª, 12.ª, 12.
Lapiceros (Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo de).—I, 3.ª, 2.ª, 17.
Lapidarios y marmolistas (Talleres de).—IV, 4.ª, 19.
Lapidarios que tallan piedras finas o falsas (Talleres de).—IV, 4.ª, 16.
Lata (Aparatos y utensilios para diversos usos de). (Fábricas de).—III, 3.ª, 58, A).
Lata, cinc, plomo y palastro (Construcción de aparatos y utensilios de). (Talleres de).—IV, 6.ª, 50.
Látigos para caballerías (Establecimientos para la venta de).—I, 1.ª, 8.ª, 6.
Latón (Corchetes, ojetes, etc., etc.). (Fábricas en que se hacen).—III, 3.ª, 55.
Latón o cinc (Lampistería de). (Quinqués, lámparas y otros objetos de). (Fábricas en que se construyen).—III, 3.ª, 45, A).
Latón en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros y flejes (Vendedores al por mayor).—I, 1.ª, 1.ª, 5.
Latoneros (Talleres de), sin que puedan construir objetos de lampistería.—IV, 5.ª, 30.
Latonería (Obras de). (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 38.
Lavabos (Vendedores de).—I, 1.ª, 5.ª, 5.
Lavaderos públicos de lana no anejos a fábricas de la industria lanera.—II, 8.ª, 1.
Lavaderos de ropa.—II, 8.ª, 2.
Lavaderos de vapor para toda clase de ropa.—II, 8.ª, 3.
Lavado de lanas (Establecimientos destinados al).—III, 1.ª, 92.
Lectura (Gabinetes de).—I, 1.ª, 12.ª, 4.
Leche (Consumo de las poblaciones de), con el ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar destinado al).—I, 3.ª, 3.ª, 20.
Leche (Vendedores en puesto fijo al aire libre).—I, 3.ª, 2.ª, 10.
Leche de burras (Expendedores a domicilio de).—I, 1.ª, 12.ª, 16.
Leche condensada (Tiendas de Comestibles en que se vende por menor).—I, 1.ª, 9.ª, 17.
Leche (Desnatadoras de), instaladas fuera de las fábricas de manteca).—III, 9.ª, 7.
Leche (manteca extraída de la) (Fábricas de).—III, 9.ª, 6, A).

Leche (Preparados de). Vendedores al por mayor de).—I, 1.ª, 4.ª, 3.
Leche (Preparados de). (Vendedores al por menor de).—I, 1.ª, 8.ª, 25.
Leche de vacas, ovejas o cabras (Establecimientos para la venta de), sin tener ganado estabulado en la misma población, pudiéndose vender bollería a los consumidores).—I, 1.ª, 12.ª, 17.
Leche de vacas, cabras u ovejas (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 49.
Leche de vacas, burras, cabras y ovejas (Establecimientos para la venta de).—I, 1.ª, 11.ª, 10.
Legías líquidas para limpiar los suelos y lavar la ropa. (Fábricas de).—III, 6.ª, 5.
Legía líquida (Tiendas en que se vende al por menor).—I, 1.ª, 9.ª, 14.
Legía líquida (Vendedores en ambulancia de).—I, 3.ª, 4.ª, 46.
Legía en polvo (Tiendas en que se vende al por menor).—I, 1.ª, 9.ª, 14.
Lengua y embutidos trufados. Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambres, con las limitaciones que se expresan).—I, 1.ª, 7.ª, 5.
Lengua en escarlata (Fiambres). (Establecimientos en que se preparan y venden).—I, 1.ª, 3.ª, 14.
Lenguas (Profesores de).—II, 1.ª, 17.
Legumbres (Arrieros trajineros que compran y venden).—I, 3.ª, 4.ª, 1.
Legumbres (Tiendas de abacería en que se venden al por menor).—I, 1.ª, 11.ª, 15.
Legumbres (Vendedores al por mayor de).—I, 1.ª, 7.ª, 3.
Legumbres (Vendedores en ambulancia de).—I, 3.ª, 4.ª, 23.
Leñas (Almacenistas en).—I, 2.ª, 3, A).
Leñas (Especuladores en).—I, 2.ª, 3, A).
Leñas (Tratantes en).—I, 2.ª, 3, A).
Leñas (Ventas en Carbonerías de la clase duodécima).—I, 1.ª, 11.ª, 16.
Levantar el pelo a los tejidos de lana o algodón (Máquinas de).—III, 1.ª, 9 y 34.
Librería (Establecimientos de).—I, 1.ª, 8.ª, 5.
Libritos de papel de fumar (Talleres para la elaboración de).—III, 10.ª, 9, A).
Libro registro de mercancías.—II, 3.ª, 10 nota.
Libros (Venta por sus autores).—II, 5.ª, 1 nota.
Libros en blanco (Tiendas de).—I, 1.ª, 12.ª, 12.
Libros a mano (Encuadernadores de).—IV, 7.ª, 81.
Libros nuevos aunque sean en comisión (Comercio de) (Establecimientos de).—I, 1.ª, 8.ª, 5.
Libros nuevos (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 27.
Libros rayados (Tiendas de).—I, 1.ª, 12.ª, 12.
Libros usados (Tiendas o puestos fijos para la venta).—I, 1.ª, 11.ª, 11.
Libros usados (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 27.
Licores (Especuladores, aun cuando sean en épocas determinadas del año, que se dedican a la compraventa de).—I, 2.ª, 25, A).
Licores (Vendedores al por mayor).—I, 1.ª, 1.ª, 2.
Licores y aguardientes compuestos, no comprendidos en el epígrafe 9.º de la clase 7.ª (Establecimientos de

venta al por menor de).—I, 1.ª, 8.ª, 17.
Licores y aguardientes compuestos (Establecimientos de venta al por menor con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto).—I, 1.ª, 7.ª, 9.
Licores de todas clases. Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambres, con las limitaciones que se expresan).—I, 1.ª, 7.ª, 5.
Licores de todas clases (Vendedores al detall de).—I, 1.ª, 4.ª, 3.
Licores del país. (Tabernas o tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.ª, 9.ª bis, 1.
Licores del país (Tiendas de comestibles en que se venden por menor).—I, 1.ª, 9.ª, 17.
Licores del país (Vendedores al por mayor de).—I, 1.ª, 4.ª, 3.
Licores del país (Vendedores al por mayor, con facultad de vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases).—I, 1.ª, 4.ª, 5.
Licuación de sepo.—III, 6.ª, 13, nota 2.ª.
Liebres o conejos (pelo de), para la construcción de fieltros u otros usos. (Establecimientos para cortar a las pieles de).—III, 2.ª, 3.
Lienzos finos, entrefinos o adamascaados (Telares a la Jacquart movidos a mano en que se tejen).—III, 1.ª, 16.
Lienzos finos, entrefinos o adamascaados (Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejan).—III, 1.ª, 17.
Lienzos ordinarios. (Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen).—III, 1.ª, 18.
Ligas (Fábricas de).—III, 2.ª, 13.
Ligas (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 49.
Limas (Composición o recomposición de). (Fábricas de).—III, 3.ª, 54.
Limonadas en polvo (Venta y confección de).—I, 1.ª, 9.ª, 1.
Limonerías de hierro o acero para carruajes (Vendedores al por mayor).—I, 1.ª, 1.ª, 5.
Limpiabotas en salón o tienda, con facultad de vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos de análoga aplicación.—I, 1.ª, 11.ª, 13.
Limpiabotas. Con salón o tienda, sin facultad de vender objetos para el calzado y su limpieza. —I, 1.ª, 12.ª, 5.
Limpiar o aventar el trigo (Máquinas para).—III, 9.ª, 27.
Lingotes (Hierro o acero en) (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 21.
Lino (Cuerdas de). (Fábricas de).—III, 1.ª, 22.
Lino (Jarcias y cables de). (Fábrica de).—III, 1.ª, 21.
Lino (Máquinas de hilar y de retorcer), movidas mecánicamente. —III, 1.ª, 14.
Lino (Tejidos e hilados de). Vendedores al por mayor. —I, 1.ª, 1.ª, 10.
Lino (Tejidos de). (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 50.
Lino (Fibras del). (Máquinas movidas mecánicamente, de agramar o sacar las).—III, 1.ª, 24.
Lino en rama (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 28.
Lino rastrillado (Venta por menor de). (Talleres de alpargateros y albarqueros con).—IV, 7.ª, 54.

Lino (Desperdicios de). (Cardas para el aprovechamiento de).—III, 1.ª, 90.

Linoleum (Establecimientos de venta de).—I, 1.ª, 8.ª, 3.

Liquidadores de averías.—II, 1.ª, 19.

Líquidos (Verificadores de contadores de).—II, 1.ª, 23

Líquidos (Vinos u otros) Arrieros, trajineros que compran y venden.—I, 3.ª, 4.ª, 1.

Líquidos (Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de).—I, 3.ª, 3.ª, 2.

Líquidos (Combustibles). (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 46.

Líquidos piroleñosos (Obtenidos por la destilación de maderas o leñas).—III, 5.ª, 39.

Líquidos volátiles con destino al alumbrado (Gas líquido). (Fábricas de).—III, 11.ª, 6.

Lisos de algodón, lino, lana, seda y sus mezclas (Cintas, galones agremados, flecos, franjas y otros semejantes). (Tejidos de mezclas). (Telares mecánicos movidos a mano para la confección de).—III, 1.ª, 52.

Lisos de seda y éstos con sus mezclas. Tejidos de mezclas. (Telares mecánicos para la confección de).—III, 1.ª, 51.

Litargirio plumbato plúmbico. Minio. (Fábricas de).—III, 5.ª, 28.

Litografía con máquinas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., etc. (Talleres de).—III, 10.ª, 26.

Litógrafos con prensas a mano.—IV, 5.ª, 31.

Lizos para telares (Fábricas de).—III, 1.ª, 93.

Locales o garages destinados a la guarda o custodia de coches y carruajes automóviles.—II, 8.ª, 5.

Locales para patinar sobre asfalto u otra materia.—II, 7.ª, 3.

Locales (Templos u otros). (Adornistas de).—IV, 4.ª, 11.

Losetas finas prensadas con destino a pavimentos (Fábricas de).—III, 7.ª, 9.

Losetas hidráulicas con destino a pavimentos (Fábricas de).—III, 7.ª, 15.

Loza (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 29.

Loza entrefina, blanca o pintada (Fábricas de).—III, 7.ª, 2.

Loza entrefina (Vendedores por menor de).—I, 1.ª, 10.ª, 7.

Loza fina blanca o pintada (Fábricas de).—III, 7.ª, 1.

Loza fina (Vendedores al por mayor).—I, 1.ª, 2.ª, 1.

Loza fina (Vendedores al por menor de).—I, 1.ª, 8.ª, 24.

Loza ordinaria, blanca o pintada (Fábricas de).—III, 7.ª, 3.

Loza ordinaria (Cacharros o vasijas de). Tiendas en que se vende.—I, 1.ª, 12.ª, 9.

Loza ordinaria (Vendedores al por mayor de).—I, 1.ª, 8.ª, 1.

Luchas de fieras, en plazas que no sean permanentes.—II, 7.ª, 4.

Lujo (Carruajes de). (Construcción o recomposición de). (Talleres de).—III, 4.ª, 6, A).

Lujo (Objetos de viaje de), por contener aquéllos estuches de aseo o para otros usos. (Constructores de). (Talleres de).—IV, 4.ª, 26.

Lujo (Objetos de viaje de), por estar confeccionados con maderas finas y pieles. (Constructores de). (Talleres de).—IV, 4.ª, 26.

Lunas para espejos (Azogado o plasteado de). (Fábricas de).—III, 7.ª, 24, A).

Lunas de espejos de todas clases, con o sin marco. (Vendedores de).—I, 1.ª, 4.ª, 10.

Lustrado de arroz.—III, 9.ª, 49.

Luz eléctrica (Instalaciones de), con facultad para el suministro de pequeño material, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc.—IV, 7.ª, 116.

LL

Llaves para instalaciones eléctricas (Vendedores de).—I, 1.ª, 5.ª, 9.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce a tres y de cuatro a seis el día 18, y de once a tres y de cuatro a seis los restantes, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 18 de Diciembre de 1926.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina.—Sargentos, Plana mayor de Tropa y Cabos.

Día 19.

Cruces.

Día 20.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 21.

Montepío Militar: Letras A a F.—
Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 22.

Montepío Militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante. Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 23.

Montepío Militar: Letras L a M.
Montepío civil: Letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes y Tenientes.

Días 24 y 27.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 3 de Enero.

Retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos debe-

rán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 13 de Diciembre de 1926.
El Director general, Carlos Caamaño.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 21.

I.—Peticionario: D. Carlos de Izaguirre, Director Gerente de la Sociedad Anónima de Aglomerados por centrifugación.

II.—Clase de industria: Fabricación de postes y tubos de cemento armado en San Vicente dels Horts (Barcelona).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 100.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo

dispuesto en el citado Real Decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.
El Delegado del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN ESTA DIRECCIÓN GENERAL

Edicto.

Por el presente se llama, cita y emplaza a Antonio González Padrón, Cartero que fué de Santa Cruz de Tenerife, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone por sí o por persona que lo represente debidamente autorizada que resida en Madrid, en esta Delegación, sita en el Palacio de Comunicaciones, a recoger y contestar los cargos que le resultan en expediente que se instruye por la no entrega a su verdadero destinatario del giro número 21 de Palma de Mallorca, para viuda de Acebedo, en Tenerife, importante 311,50 pesetas e impuesto en 28 de Marzo de 1919, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 30 de Noviembre de 1926.
El Delegado, Francisco Sicilia.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene, insertada en la GACETA DE MADRID del día 11 del actual.

Por error de copia se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el artículo 1.º del Reglamento de dichas oposiciones:

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía para la plaza de Médico auxiliar de la Sección de análisis del Instituto de Murcia, y el de Licenciado o Doctor en Ciencias químicas o Farmacia para los aspirantes a las restantes plazas, cuyo justificante acompañarán a la solicitud que habrán de enviar a esta Dirección, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derecho de oposición.

Madrid, 13 de Diciembre de 1926.
El Director general de Sanidad, Francisco Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Vista la instancia de D. Benjamín Muñoz Reduán, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Murcia, solicitando la excedencia voluntaria.

Teniendo en cuenta el favorable informe del Director del citado Instituto y lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder la excedencia al señor Muñoz Reduán por el tiempo determinado en el artículo 4.º de la expresada ley.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.—El Director general, Oliveros.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia Universal, moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, convocada por Real orden de 27 de Julio del corriente año, publicada en la GACETA del día 2 de Agosto.

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 18 de Noviembre último, publicado en la GACETA del día 27 del mismo mes.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión, y por reunir y haber justificado debidamente las condiciones que exige el Reglamento, se consideraran admitidos a la oposición los aspirantes que siguen:

D. Jesús Pavón Suárez de Urbina, D. Joaquín García Naranjo, D. Luis de Sosa Pérez, D. Felipe Rubio Piqueras, D. Mariano Usón Sesé, D. Eugenio López Aydillo, D. José María Aguilar Calvo, D. Angel Bozal Pérez, D. Juan Francisco Yela Utrilla, D. Carmelo Viñas Mey, D. Ciriaco Pérez Bustamante, D. Félix Santamaría Andrés y D. Germán Leurano Montero.

3.º Que queda excluido de estas oposiciones D. Odón de Apraiz Buesa, por no acompañar a su instancia los documentos justificativos de reunir las condiciones exigidas en el Reglamento, según se exigía concretamente en la respectiva convocatoria y anuncio de las oposiciones.

4.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente

ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Diciembre de 1926.—
El Director general, González Oliveros.

Oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, convocada por Real orden de 31 de Julio último, publicada en las GACETAS de 4 de Agosto y 1.º de Septiembre del corriente año.

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 18 de Noviembre último, publicado en la GACETA del 27 del mismo mes y año.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión, y por reunir y haber justificado debidamente las condiciones que exige el Reglamento, se consideraran admitidos a la oposición los aspirantes que siguen:

D. Ricardo Apraiz Buesa, D. José Camón Aznar, D. Angel Valbuena Prat, D. Juan María Aguilar Calvo, D. Juan Francisco Yela Utrilla y don Antonio García Boiza.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones, por los motivos que se señalan, los siguientes opositores: D. Rufino Mendiola Querejeta y don Félix Santamaría y Andrés, por no acompañar a sus instancias los documentos justificativos de reunir las condiciones exigidas en el Reglamento, según se exigía en la convocatoria y anuncio de las oposiciones.

4.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.
El Director general, González Oliveros.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.